

# BOLETÍN

## LA REVISTA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



[reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.tribunalsuperiordecali.gov.co](http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co)

**Edición # 06**      **NOVIEMBRE -  
DICIEMBRE 2025**





*Acto de Posesión  
Signatarios  
2026 - 2027*

13 de febrero de 2026





# Nota de la editora

En esta Sexta Edición de la Revista – Boletín Jurisprudencial correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2025, cerramos el año con la divulgación de un conjunto de providencias que, sin duda, serán de gran utilidad para la comunidad jurídica. En estas decisiones, las distintas Salas Especializadas que integran la Corporación examinaron diversas problemáticas presentadas en el circuito judicial de la ciudad de Cali, aportando criterios y desarrollos relevantes para la práctica jurídica y el análisis jurisprudencial.

Recordamos a nuestros lectores que esta publicación tiene un carácter estrictamente informativo. Por ello, se invita a consultar el contenido completo de cada providencia mediante el enlace asignado al número de radicado, con el fin de verificar de manera íntegra su alcance y fundamentos.

Finalmente, se deja constancia de que los elementos gráficos incluidos en esta edición han sido generados mediante herramientas de inteligencia artificial de la plataforma CANVA.

FEBRERO DE 2026

**Angélica María Marín Arcila**  
Relatora



---

# Í N D I C E

---

05 **SALA ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

17 **SALA DE FAMILIA**

35 **SALA PENAL**

61 **SALA LABORAL**

77 **SALA CIVIL**

101 **SALA MIXTA**



SALA CIVIL - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

# SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

---



# **NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIOS POSTERIORES AL DESPOJO Y RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA A VÍCTIMA DE PARAMILITARES**

Se reconoció por parte de la Sala especializada en restitución de tierras la calidad de víctimas de desplazamiento forzado a los solicitantes y ordenó la restitución por equivalencia, declarando la inexistencia y nulidad absoluta de las escrituras mediante la cual se realizó la venta forzada, acuerdo de partición y compraventa, así como ordenó levantar hipoteca del BBVA.

Además, reconoció a la opositora la calidad de segunda ocupante, en tanto su ingreso al bien no provino de un acto de despojo ni de una conducta dolosa, y su situación actual evidencia una dependencia económica y habitacional directa respecto del inmueble y su condición de mujer cabeza de hogar, refuerzan la necesidad de aplicar los principios de acción sin daño y enfoque de género, para evitar que la restitución produzca nuevas afectaciones sobre su proyecto de vida y sus medios de subsistencia.

**M.P Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Sentencia # 062

diciembre 16 de 2025

**860013121001202000105-01**



# **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

## **PERSPECTIVA DE GÉNERO**

### **DOBLE HECHO VICTIMIZANTE**

### **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Concluyó la Sala que, existió un doble hecho victimizante, que legitima a los distintos afectados para solicitar la restitución del fundo: i) un acto de despojo que afectó a la sociedad conyugal; y ii) el desplazamiento forzado sufrido por la accionante en su condición cuando menos, de compañera de hecho, que le confiere, por sí sola, derechos por la vía de la restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Por manera que, no incluirla en la restitución supondría, nada más y nada menos, que invisibilizarla como mujer, muy a pesar de ser sujeto de derechos merecedor de (especial) tratamiento con perspectiva de género. Así la Sala mayoritaria para protegerle el derecho que le asiste dispuso que cualquiera sea la liquidación que se efectúe en el trámite o proceso de sucesión pertinente, habrá de respetársele a la beneficiaria el valor bruto de dicha legítima, asumiendo (de manera imaginaria) que, si no hubiere más bienes por repartir, le correspondía una cuota equivalente a la legítima rigurosa de un hijo y sin cargarle pasivo alguno (salvo el inherente al inmueble mismo).



**CÒNYUGE  
SUPÈRSTITE**



**COMPAÑERA  
PERMANENTE**

Adicionalmente, la Sala, ordenó la cancelación de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, que versan, sobre el embargo del inmueble decretado por la Fiscalía General de la Nación y la inscripción de la resolución indicativa de que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, asumió la tenencia y administración directa del inmueble, así como, declaró terminado el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:**

Si bien la adjudicación de una «legítima rigurosa» era una fórmula legal, aplicable por vía de la analogía, y razonable desde la óptica del derecho de familia y sucesiones; a juicio del magistrado, resultaba insuficiente a la luz de los principios de la Justicia Transicional, y el derecho a la víctima a ser reparada de manera transformadora.

**M.P Diego Buitrago Flórez**

Sentencia # 010

diciembre 10 de 2025

**760013121002202100043-01**



# **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

## **CONSULTA OBLIGATORIA**

**VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE  
DOMINIO**

**USUCAPIÓN URBANA**

**SEGREGACIÓN**

**PRINCIPIO PRO VÍCTIMA**

**TITULACIÓN A FAVOR DE  
MASA SUCESORAL**

**M.P Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Sentencia # 060

diciembre 16 de 2025

**760013121001202300144-01**

En el trámite procesal se acreditó el contexto de violencia en Buenaventura y la declaración sobre extorsiones y amenazas de «Los Urabeños», que forzaron a la víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno a abandonar su vivienda en 2014, la cual tuvo en posesión desde 1996/1997, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble reclamado en restitución, de manera pública y pacífica hasta el momento de su salida.

Se recordó en lo pertinente a la declaratoria de pertenencia, que para la contabilización del tiempo exigido por la Ley, debe considerarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo que indica el artículo 75, no interrumpe el término de la usucapión exigido por la norma, siendo plausible que dicha interrupción no se genere sino con la decisión de fondo sobre la solicitada restitución del predio, interpretación que se ajusta a la finalidad de garantizar la titulación como parte fundamental de la reparación integral de las víctimas, en cuanto brinda seguridad jurídica, de modo que, el cómputo para la prescripción se contabilizará de manera continua como si no hubiese abandonado nunca el predio y hasta el momento en que se profiera la sentencia.



# ENFOQUE DIFERENCIAL PERSPECTIVA DE GÉNERO PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO SEGUNDA OCUPANTE

Las consideraciones de la sentencia apuntaron a que con posterioridad al 1° de enero de 1991 y en una época en que la zona de ubicación de los inmuebles reclamados en restitución, estaba siendo azotada por la violencia armada y que los accionantes fueron obligados a abandonar las heredades, así como a transferir uno de los lotes, con lo cual se produjo tanto un desplazamiento forzado, como un despojo de la clase de los previstos en los artículos 74 (inciso 2°) y 75 de la Ley 1448 de 2011, de donde se sigue que les asiste pleno derecho a la reclamación y así se dejó plasmado en la parte resolutive.

En cuanto a la particular situación de la opositora de los predios solicitados en restitución (adulta mayor), La Sala sugirió una solución con enfoque diferencial y perspectiva de género, cubierta, además, por el principio de acción sin daño, que alerta sobre la precaución que debe tenerse para con personas que ostentan alguna condición de vulnerabilidad susceptible de protección, por razones de edad, género, estado de salud, ocupación, oficio, condición de víctima del conflicto armado, etc., de modo que no se propicie en su contra un desalojo injusto o contrario a la ley.

**M.P Diego Buitrago Flórez**

Sentencia # 011

diciembre 16 de 2025

**190013121001202100170-01**



## **¿Vulnera el INPEC - CPAMS los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, resocialización, dignidad humana e igualdad del interno, al negarle la reclasificación a mediana seguridad bajo el argumento de no haber realizado los cursos PIPAS y RIV, cuando éstos no fueron ofertados ni informados oportunamente al accionante?**

En los considerandos de la sentencia se dijo que, en el contexto penitenciario, el acceso a un curso depende exclusivamente no solo de la asignación de presupuesto, contratación de profesionales y apertura de cupos por parte del INPEC y la USPEC, sino también de su efectiva promulgación a los internos que deseen cursarlos. Sancionar al recluso con la permanencia en un régimen de alta seguridad por no haber superado esta barrera ajena a su voluntad, que nunca le fue ofrecida, constituye una violación de sus garantías fundamentales.

Recalcandose que, al condicionar el goce de un derecho penitenciario (el avance a mediana seguridad) al cumplimiento de una carga imposible (acceder a unos cursos que nunca le ofrecieron y no sabía que debía superar), el INPEC y el CET han vulnerado el debido proceso administrativo del accionante. Han convertido la superación de unos cursos nunca ofrecidos en una causal de permanencia en un régimen de alta seguridad, lo cual puede resultar desproporcionado y lesivo de la dignidad humana.



## SALVAMENTO DE VOTO:

Considera la magistrada que salva voto que, en este caso no se da una vulneración de un derecho fundamental cuyo restablecimiento requiera de la tutela y para el trámite legal concerniente a controvertir la decisión administrativa del Consejo y Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario, dispone de mecanismo de defensa, sin que haya acreditado la inminencia de un perjuicio irremediable.

M.P **Carlos Alberto Tróchez R.**  
Sentencia  
enero 15 de 2026

**190013121002202500151-01**





# CONCEJAL DE CALI

UNP

Esquema de Protección

## Reevaluación Nivel de Riesgo

Se recordó en la providencia que el procedimiento técnico de valoración que realiza la UNP busca garantizar el debido proceso de las personas cobijadas por medidas de protección, emitiendo decisiones debidamente motivadas y con fundamento en conceptos técnicos especializados que permitan establecer la necesidad o no de otorgar, modificar o finalizar medidas de seguridad.

*«Las autoridades competentes para valorar los hechos que rodean una posible vulneración del derecho a la vida, deben ponderar los factores objetivos y subjetivos que rodean la situación, con el fin de establecer si hay lugar a una medida de protección especial.»*

La Sala revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales a la vida y la seguridad personal. Ordenando a la Unidad Nacional de Protección- UNP- que, valore nuevamente el nivel de riesgo y las medidas de seguridad del actor, adoptando las medidas que su caso amerite, exponiendo las razones técnicas y legales que conlleven, si es del caso, a la variación de la ponderación del riesgo.

**M.P Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Sentencia # 061

diciembre 16 de 2025

**760013121002202500171-01**

# COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

**Inmediatez****Improcedencia**

## Reintegro Laboral Docente

En el caso, respecto de la cosa juzgada, el accionante persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales fue desvinculado de la Secretaría de Educación de Cali, en 2010 y 2015; su reintegro laboral, en aplicación de las reglas de estabilidad laboral reforzada en atención a su condición de salud, a lo que agrega el pago de salarios dejados de percibir desde 2010. Estableciendo la Sala que, además de existir identidad en relación con el objeto o lo que busca el accionante con la formulación reiterada de las acciones de tutela, encontró también identidad de causa e identidad de sujetos, lo que inhibe al juez de tutela a pronunciarse nuevamente sobre los hechos y pretensiones que, ya fueron objeto de estudio en pluralidad de ocasiones por parte de la judicatura.

### Aclaración de Voto:

La magistrada se apartó de los argumentos esgrimidos respecto de la configuración de la figura de cosa juzgada. Si bien se encuentra identidad en algunos de los accionados o vinculados, también lo es que aparecen otros sujetos de quienes se reclama el amparo y si bien parece ser una estrategia para eludir los controles en las reglas de reparto, es lo cierto que allí figuran y desdibujan el requisito de identidad de partes para la configuración plena de la cosa juzgada.

**M.P Carlos Alberto Tróchez Rosales**

Sentencia de diciembre 10 de 2025

**760012221000202500063-00**



SALA DE FAMILIA - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

# SALA DE FAMILIA

# **Tribunal define que la pluralidad de sucesiones no genera conflicto de competencia sino nulidad incidental**

En el presente caso se advierte, de una parte, la existencia de un proceso de sucesión intestada adelantado ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali y, de otra, una demanda de sucesión testada que se encuentra en etapa de admisión-inadmisión ante el Juzgado Cuarto de Familia de la misma localidad. De la lectura del artículo 522 del CGP se colige que, cuando respecto de un mismo causante se promueven varios procesos de sucesión, cualquier interesado puede solicitar la nulidad del proceso inscrito de manera posterior en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Bajo ese entendido, y conforme a la interpretación literal de la disposición en cita, el Juzgado Cuarto de Familia erró al remitir por competencia el proceso objeto de su conocimiento, pues lo que correspondía era resolver la admisión dentro de dicho trámite y, en el momento procesal oportuno, la nulidad incidental que pudiere proponerse, sin desplazar su competencia natural.

**M.P Franklin Ignacio Torres Cabrera**

Auto de diciembre 02 de 2025

**760013110014202400542-01**

# **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

¿Procede declarar la muerte presunta por desaparecimiento cuando existen actuaciones penales por secuestro y homicidio respecto del desaparecido, sin que haya certeza plena del fallecimiento ni registro civil de defunción, persistiendo la indeterminación de su estado civil y de los efectos civiles derivados?



**M.P Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia aprobada por acta # 006

enero 21 de 2026

**110013110004201901016-00**

Se explicitó por parte de la Sala Especializada que la muerte presunta no compite con la jurisdicción penal ni pretende sustituirla, pues no se funda en la determinación de responsabilidades ni en la reconstrucción de los hechos que condujeron a la desaparición. Su ámbito es distinto y se limita a verificar si, ante la imposibilidad de acreditación plena de la muerte y la persistencia de la desaparición, concurren los presupuestos legales para reconocer jurídicamente el fallecimiento mediante una presunción judicial.

**«La declaración de muerte presunta opera como un mecanismo legítimo de reconocimiento jurídico de la muerte, fundado en la desaparición prolongada y en la ausencia de certeza plena, incluso en sede penal, permitiendo cerrar la indeterminación del estado civil del desaparecido y habilitar la producción de los efectos legales correspondientes.»**

Así las cosas, la Sala de Familia revocó la sentencia del a quo que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que, «acreditada» la muerte dentro de un proceso penal, no resulta procedente la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

# INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

## Principio de congruencia y criterios de perspectiva de género

La Sala de Familia en trámite constitucional, ordenó privar de efecto el proveído mediante el cual el juzgado accionado resolvió la consulta de la Resolución proferida por Comisaría de Familia, ordenando a su titular remitir al Juzgado accionado de forma completa el expediente de la actuación administrativa en el incidente de incumplimiento de las medidas de protección que fuera definido mediante la indicada resolución, a fin de que el despacho reclamado, dicte nuevo proveído mediante el cual, previa valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente y, de ser necesario para evaluar de fondo el caso, los escritos posteriores a la decisión sancionatoria, defina en la forma que legalmente corresponda, la consulta concedida, con sujeción al principio de congruencia y con aplicación de los criterios de perspectiva de género y facultades ultra y extra petita que rigen esta clase de asuntos.

M.P **María Andrea Arango Echeverri**

Sentencia

diciembre 03 de 2025

**760012210000202500264-00**





Se señaló en la sentencia que existió defecto sustantivo por omisión y/o insuficiente motivación de la decisión del juez reclamado, toda vez que, el expediente administrativo fue remitido al juez de familia, sin acompañarse el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiaria apelación; en su lugar, frente a la insistencia de la interesada, la Comisaría le respondió sobre la improcedencia de los remedios interpuestos, (...) determinación que aunque en principio resulta razonable a la luz de la norma, ello no significa que el escrito contentivo de los indicados recursos no debía haber sido remitido al juez de familia, para que este de conformidad con sus facultades de fallar extra y ultra petita, evaluara, de ser el caso, el mérito de los argumentos exteriorizados al resolver lo de su competencia. Lo que se afirma, porque la tutelante en su condición de víctima resultó sancionada, luego no podía coartársele la posibilidad de que expresara su disenso frente a dicha decisión siendo que es deber de las autoridades administrativas y judiciales, escuchar y valorar las pruebas, de quienes reclaman su condición de víctimas de violencia de género, pues omitir tal obligación puede conllevar a estructurar violencia institucional, y así mismo, debe decirse que la finalidad de la consulta no radica únicamente en verificar la legalidad del trámite impartido, sino también en definirse *«dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción»*.

# LEGATARIO

*No está legitimado para ejercer la acción de petición de herencia*

El legatario no puede acudir a la acción de petición de herencia, son otras las acciones que le otorga la ley para hacer valer su legado, pues la pretensión que acá se invocó está reservada de forma exclusiva para el heredero y la actora es clara su calidad de legataria, no de heredera, así alegue que se le ocasionó un perjuicio y tener mejor derecho, pues éste lo deriva de un legado no de la herencia y para hacer valer el primero son otras las pretensiones que debe enarbolar, careciendo, como lo dijo la cognoscente al desatar la instancia, de legitimiatio ad causam.

Recordó la Sala que, quien recibe asignación a título universal es heredero y a título singular, legatario. En el caso puntual, se advirtió que, según declaración de la última voluntad de la causante, la reclamante es una legataria, pues se le asignó dos bienes específicos, no una universalidad o su cuota, además por que en dicha última voluntad se hizo otra asignación singular a un tercero.

**M.P María Andrea Arango Echeverri**  
Sentencia aprobada por acta # 239  
noviembre 06 de 2025

**760013110007202300217-01**

# INDIGNIDAD SUCESORAL

## *Causales de inadmisión son taxativas*

La Sala revocó la decisión de primera instancia, en la que se rechazó la demanda de indignidad sucesoral, al analizar que los yerros que se le enrostran a la recurrente tienen que ver con la aportación de la documental relacionada en el acápite de pruebas, las que en todo caso tiene que ver con la demostración de la causal de indignidad alegada.

Reiterando que corresponde a la parte la justificación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, es su obligación aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, ello no puede ser motivo para la inadmisión de la demanda.

Concluyendo del artículo 90 del Código General del Proceso, la taxatividad de las causales de inadmisión: «El juez no puede apelar a requisitos que la disposición no trae, pues implica la restricción del acceso a la jurisdicción, en especial, a la tutela judicial efectiva».

**M.P María Andrea Arango Echeverri**  
Auto Interlocutorio de noviembre 11 de 2025  
**760013110003202500183-01**

**¿Puede excluirse a la fuerza  
aeroespacial como tercero  
interesado de la audiencia de  
inventarios y avalúos (art. 501 CGP)  
por no encontrarse listada en el  
artículo 1312 del Código Civil,  
cuando alega la propiedad pública de  
dos inmuebles inventariados por  
haber sido adjudicados tras extinción  
de dominio?**

No puede impedirse la intervención de un tercero cuando legítimamente pretende la defensa de sus derechos en la diligencia de inventarios y avalúos únicamente por no invocar alguna de las calidades señaladas en el artículo 1312 del Código Civil pues, aunque son extraños inicialmente al proceso liquidatorio, estos comparecen a él en búsqueda de la protección de sus derechos.

**M.P Franklin Ignacio Torres Cabrera**  
Auto de noviembre 13 de 2025  
**110013110010202100043-01**



## ¿Se ajustó al debido proceso la decisión del juzgado de reconocer «única heredera testamentaria» y terminar el trámite sucesorio sin abrir, ni tramitar el incidente previsto cuando aparecen interesados de igual o mejor derecho frente a herederos ya reconocidos?

Al prescindir el a quo de la apertura del correspondiente incidente y, acto seguido, dar por terminado el trámite sucesoral, al considerar desplazados de su calidad de herederos a los demandantes, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y contravino de manera directa lo previsto en el numeral 4 del artículo 491 del CGP, norma que dispone que cuando ya existan herederos o legatarios reconocidos y se presenten otros de igual o mejor derecho, la solicitud deberá tramitarse como incidente. De tal suerte, independientemente de las resultas del mismo, el a quo no podía sustraerse de agotar el trámite incidental, garantizando así el derecho de contradicción de las partes y los espacios probatorios oportunos para tal fin, pues dicha actuación está reglada por la ley quien no la anuncia como facultativa, siendo esta de imperativo cumplimiento.

**M.P Franklin Ignacio Torres Cabrera**

Auto de noviembre 13 de 2025

**110013110006202400728-01**

# Incidente para levantar medidas sobre cuentas de cónyuge supérstite en sucesión



Aclaró en el subexamine la Sala Unitaria que, los embargos ordenados recayeron sobre dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias o productos financieros de la cónyuge supérstite, por lo que la solicitud de levantamiento de estas medidas cautelares, debe tramitarse según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 598 del Código General del Proceso a fin de que la interesada demuestre que los dineros objeto de embargo y secuestro fueron depositados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

**M.P. Óscar Fabián Combariza Combariza**

Auto del 18 de noviembre de 2025

**1760013110013201300562-05**

# La Sala de Familia confirma nulidad de matrimonio civil y reitera que la nulidad del matrimonio católico es competencia eclesiástica

Recalcó la Sala en su decisión que, a través del artículo 17 de la Ley 57 de 1887, se estableció que las causales consagradas en el artículo 140 del Código Civil y el artículo 13 de la citada ley, son solo aplicables al matrimonio civil, por cuanto las nulidades del matrimonio celebrado mediante el rito católico se rigen por las leyes de la iglesia y las demandas de esta especie corresponde conocerlas a la autoridad eclesiástica.

**La nulidad de un matrimonio católico solo es de competencia de la autoridad eclesiástica por mandato legal, pues gozan de autonomía para resolver las controversias entorno a la invalidez de los matrimonios celebrados en la respectiva religión.**

M.P. **Óscar Fabián Combariza Combariza**

Sentencia aprobada por acta # 261

19 de noviembre de 2025

**760013110009202300439-01**

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

# Niega práctica de pruebas

### ¿Recurso improcedente?

Se advirtió en la providencia que la intervención del juez constitucional se impone cuando a razón del desafuero cometido, al no tramitarse el recurso por las reglas del de reposición, no sólo se dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, sino también se incurrió en una afrenta a las mencionadas prerrogativas.

En ejercicio de las facultades extra y ultra petita del juez de tutela, la Sala advirtió que, el juzgado desconoció importantes garantías fundamentales aun cuando la inconforme rotuló su censura como un recurso de «apelación» contra el proveído contentivo de la negativa probatoria, lo cierto es que tal protesta fue presentada dentro del término de ejecutoria, al turno que al ser inmediatamente rechazada por no ser el recurso habilitado para el asunto de única instancia en el que fue instaurado, en lugar de haberse adecuado al recurso que sí lo era, comportó una verdadera vía de hecho ante la inaplicación de un mandato legal, regla que trajo consigo el parágrafo del canon 318 del estatuto procesal.

**M.P Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia aprobada por acta # 234  
noviembre 13 de 2025

**760012210000202500246-00**

# NO PROCEDE DESISTIMIENTO TÁCITO CUANDO HAY DERECHOS DE MENORES EN JUEGO

## Ejecutivo de Alimentos

En el acápite conclusivo de la sentencia se dejó consignado que, la sede judicial convocada incurrió en desconocimiento del precedente en la providencia confutada, pues incumplió su deber constitucional de administrar justicia con prevalencia del interés superior de los menores de edad.

Se dijo que pasó por alto el operador judicial que, por la naturaleza de las pretensiones allí planteadas (alimentos de un menor de edad) no era procedente aplicar la figura del desistimiento tácito como sanción derivada del incumplimiento de una carga procesal.

Postura que cobra mayor relevancia en este tipo de asuntos, si en cuenta se tiene que una declaratoria semejante equivale a varias consecuencias nocivas para los derechos del NNA involucrado, por mencionar algunas: la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares dirigidas a la efectividad de la obligación, le necesidad de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia para volver a impetrar la demanda.

**M.P Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia aprobada por acta # 249  
diciembre 05 de 2025

**760012210000202500269-00**

# INCIDENTE DE DESACATO

## AGOTAMIENTO DEL TRAMITE INCIDENTAL

UARIV



Del expediente traído como prueba, la Sala evidenció que formulado el incidente se agotaron unas actuaciones propias de ese trámite como el requerimiento previo y posterior auto que lo admitió; ante los escritos de réplica de la UARIV en los cuales insistió en la imposibilidad de cumplir la orden, se advirtió que otros eran los funcionarios responsables por lo que nuevamente se dictó el auto de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con estos últimos, cuya notificación derivó en que la UARIV replicara mediante escrito y adjuntó de oficio, lo que tuvo como apoyo la juez sin dictar el auto que admite a trámite el incidente y el de pruebas, profirió anticipadamente el auto cuestionado ordenando el archivo por encontrar razonable el incumplimiento.

Se expresó en la decisión que, definir las solicitudes de desacato ordenando el archivo por encontrar razonable el incumplimiento, genera afectación del debido proceso de quien acude a la administración de justicia en busca de materializar lo resuelto por el juez constitucional, puesto que la falta de agotamiento del trámite incidental constituye defecto procedimental absoluto por apartarse la autoridad judicial del procedimiento legalmente establecido.

No puede definirse si hay lugar o no a la imposición de las sanciones si no se garantiza a las partes el diligenciamiento del respectivo incidente, que permite evaluarse con apoyo en las pruebas recaudadas, si es cierto o no la alegada imposibilidad de cumplimiento, si existió o no la afirmada omisión de pronunciamiento acerca de la priorización de uno de los miembros del núcleo familiar de la inicialista y en últimas, determinar si lo invocado por la UARIV es asunto que ya fue zanjado en el trámite tutelar y descartado por los jueces constitucionales en ambas instancias o si por el contrario, es posible volver sobre ello.

**M.P María Andrea Arango Echeverri**

Sentencia aprobada por acta # 246  
noviembre 11 de 2025

**760012224004202500005-00**

## **El conciliador en insolvencia de persona natural debe ejercer las facultades y medidas correctivas previstas en la Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2445 de 2025, para garantizar la efectiva suspensión de descuentos de nómina**

La Sala especializada expresó que, en el caso puntual, no es posible el arrebatamiento de la competencia para pronunciarse sobre lo que el operador del trámite debe resolver. Luego, en virtud del requisito de subsidiariedad de este mecanismo excepcional, no cabe la intervención del juez de tutela para hacer cumplir la orden de suspensión de descuentos sobre la nómina del ciudadano que se acoge al trámite de insolvencia. Empero, precisó que la improcedencia del amparo obedece exclusivamente a las razones antedichas y NO a que el actor tenga posibilidad de plantear «controversias» ante el juez civil como parte del trámite de insolvencia de persona natural, como concluyó la a quo, puesto que, de conformidad con el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 6 de la ley 2445 de 2025, esa instancia se abre paso sólo para plantear reparos en cuanto a la conformación de los acuerdos de pago, montos y demás cuestiones de fondo relacionadas con los créditos; más no para someter a su conocimiento la eventual desatención de la orden de suspensión de pagos.

**M.P Claudia Consuelo García Reyes**  
Sentencia aprobada por acta # 225  
noviembre 07 de 2025

**760013110014202500495-01**



## **Ministerio del Trabajo ha afectado el debido proceso administrativo de la accionante, quien busca impulsar un trámite de aplicación del «Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España»**

Concluyó la Sala que el fallo de primera instancia debía ser revocado, toda vez que la comunicación expedida por el Ministerio del Trabajo durante el trámite constitucional no superó los requisitos jurisprudenciales y de ley para ser considerada respuesta de fondo que dé paso a la carencia actual de objeto por hecho superado, como equivocadamente fue declarado en primer grado.

Quedó en evidencia que el Ministerio del Trabajo ha sido omisivo frente a la solicitud que se le dirigió y a las tareas que le compete cumplir en un trámite de interés de la actora, derivando en vulneración conjunta al derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo.

**M.P Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia aprobada por acta # 222

octubre 31 de 2025

**760013110012202500519-01**



SALA PENAL - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

# SALA PENAL

---

# Prueba de referencia

## ¿IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR?

¿Se acreditó de manera suficiente la causal del artículo 438 literal c) del Código de Procedimiento Penal — grave enfermedad que impida declarar— para que se admita como prueba de referencia en audiencia de juicio oral, la declaración y reconocimientos fotográficos realizados por el testigo de la Fiscalía?

Se dijo en el auto que, ciertamente la historia clínica muestra unas condiciones de salud complejas para el testigo, no obstante, ello no es prueba de la imposibilidad para declarar en juicio oral tal y como lo advierte la norma.

La prueba permite deducir que dadas las condiciones de salud del paciente, éste se encuentra en imposibilidad física para comparecer a las instalaciones de una sala de audiencia a rendir su testimonio, sin que ello implique, se itera, imposibilidad de fonación o comunicación verbal, pues la historia clínica no establece en ninguno de sus apartados esa especial condición que reza la norma para habilitar de manera excepcional la prueba de referencia pedida por la Fiscalía.

El hecho de encontrarse cuadripléjico no impide la recolección de su declaración, y así lo dispone el art. 386 del CPP.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda**

Auto de 01 de diciembre de 2025

**760016000193202110652-00**

# RECURSO DE QUEJA

Medio de impugnación previsto en el ordenamiento para que la apelación injusta o erróneamente denegada sea concedida

M.P. **Ana Julieta Arguelles Daraviña**

Auto aprobado por acta # 191  
27 de noviembre de 2025

**760016000193202430410-01**

¿Fue debidamente negado el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la exclusión de una fotografía alegada como vulneratoria del derecho fundamental a la intimidad del acusado, teniendo en cuenta que se visualizaba al mismo desnudo?



La Sala al resolver el recurso de queja, reconoció la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa, pues resultaba evidente que el cuestionamiento elevado por la defensa respecto de la decisión adoptada en primera instancia constituyó precisamente uno de aquellos eventos en los que debe garantizarse el recurso de apelación, toda vez que lo impugnado no es la simple admisión de una prueba, sino la decisión que negó la exclusión de una fotografía cuya incorporación, según lo alegado, compromete derechos fundamentales del acusado, particularmente su intimidad y dignidad, y por ende incide directamente en el debido proceso probatorio. Por ello, la apelación presentada debía ser tramitada, en tanto introducía un debate que trasciende al involucrar la protección de garantías fundamentales dentro del sistema penal acusatorio, como lo es el debido proceso probatorio.

En ese orden de ideas, resulta claro para esta Sala que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali desacertó al no conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Henry Mauricio Campaz, dirigido contra el auto que resolvió las solicitudes probatorias y negó la exclusión de la fotografía, cuya incorporación fue cuestionada por presunta vulneración de garantías fundamentales.

# LA CORRECCIÓN PARENTAL NO JUSTIFICA LA VIOLENCIA CONTRA MENORES

## Violencia Intrafamiliar

- DERECHO DE CORRECCIÓN
  - PERSPECTIVA DE GÉNERO
- ERROR DE PROHIBICIÓN:  
DIRECTO - INDIRECTO



«Es inadmisibles toda reacción violenta motivada por la ira, la frustración o la incapacidad de los progenitores para hacer valer su autoridad frente al menor»

**M.P. Orlando Echeverry Salazar**  
Sentencia aprobada por acta # 573  
+ Salvamento de Voto  
10 de diciembre de 2025  
**760016099165202051617-**

La Sala mayoritaria en su sentencia afirmó categóricamente que el derecho de corrección no faculta a los padres para golpear, azotar o agredir verbalmente a sus hijos. La sanción moderada reconocida en la ley civil no ampara actos de violencia física o psicológica, pues tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Constitución Política protegen de manera especial a los menores frente a cualquier forma de maltrato, siendo su interés superior el límite infranqueable de toda medida disciplinaria.

Se reiteró en los considerandos de la providencia que, la desobediencia del hijo o su falta de conducta no constituye una justificación válida para ejercer violencia contra él. El deber de educación y formación que recae en los padres —derivado de la custodia y la patria potestad— no les otorga facultades para imponer castigos corporales o humillantes, ni puede ser invocado para exonerar su responsabilidad cuando incurren en tales conductas, las cuales resultan contrarias al orden jurídico.

Lo que el ordenamiento jurídico exige es que los padres velen por el desarrollo integral de sus hijos, aplicando sanciones proporcionales, razonables y no lesivas de sus derechos fundamentales. Así, el derecho de corrección alegado por el procesado no lo facultaba para ocasionar daño físico y moral a su hija.

Advirtió la Sala que, no se presenta **error de prohibición directo, ni indirecto**. La conducta desplegada por el acusado no estaba amparada por el derecho de corrección y su creencia en sentido diverso no supera el umbral de evitabilidad que exige el artículo 32 del Código Penal para excluir la culpabilidad, pues, el procesado tenía la carga y la posibilidad jurídica de actualizar su entendimiento acerca de los contornos normativos que regulan la potestad de corrección.

**«Ningún error de prohibición es predicable en casos de castigos físicos o verbales que generan daño en hijos menores, pues tal creencia no resulta jurídicamente admisible ni culturalmente invencible.»**

Esa obligación de actualización resulta aún más exigible si se tiene en cuenta que el acusado es un agente de policía retirado, condición que supone formación, conocimiento y familiaridad con el ordenamiento jurídico, especialmente con la normativa penal que proscribe de manera inequívoca cualquier forma de maltrato físico o psicológico al interior de la familia.

Por lo tanto, no puede alegarse desconocimiento ni error de prohibición vencible o invencible, pues el procesado no era ajeno al contenido ni al alcance de la norma penal, y contaba con los medios y capacidades suficientes para comprender que sus acciones constituían una vulneración directa de los derechos fundamentales de su hija y una clara infracción al tipo penal de violencia intrafamiliar.

Adicionalmente, desde una **perspectiva de género**, se concluyó que, el castigo propinado a la menor fue complementado con expresiones denigrantes en su contra como mujer, refiriendo que parecía a las mujeres de las esquinas se por un acto absolutamente natural de relacionarse con personas de su entorno y tener sensaciones y sentimientos con ellas, que muy seguramente no hubieren sido susceptibles de critica si se tratase de un hijo de sexo masculino.

### **SALVAMENTO DE VOTO:**

El desacuerdo de la magistrada disidente se centró en que la sentencia desconoce la teoría del error de prohibición indirecto. En el salvamento de voto se expuso que el testimonio que rinde en juicio el procesado, indica con claridad que aún hoy, después de su judicialización, persiste en la creencia de que su comportamiento está autorizado en el derecho de corrección, el cual según lo ha explicado, lo ejerció bajo la convicción de estar cumpliendo una obligación para con su hija y su familia. Una afirmación que no se muestra irracional si se considera que no se trata de una postura aislada del acusado, ni una coartada de último momento para evadir su responsabilidad, sino su sentimiento y pensamiento.

# TRIBUNAL DE CALI CONFIRMA CONDENA POR ACTO SEXUAL VIOLENTO CONTRA ADOLESCENTE EN EL SISTEMA MIO



En el presente caso, concluyó la Sala que, la prueba de cargo alcanzó el estándar de conocimiento exigido por el art. 381 del C.P.P. para emitir una condena, que la defensa no pudo afectarla ni siquiera de manera mínima, pues durante el acto sexual existió una clara situación de hostigamiento directo y constante que constituyó, al menos, una coacción psicológica de las descritas en el precepto. Esta coacción generó un temor fundado o intimidación en el menor que impidió su libre consentimiento, su comportamiento pasivo reflejaba el rechazo al abuso.

**«Frente a este tipo de actos y agresiones físicas y psicológicas de índole sexual no se puede exigir a la víctima, más aun si es menor de edad, que reaccione de determinada manera, pues ello atenta contra su propia dignidad.»**

Explicó la Sala que es falso lo sostenido por la defensa respecto a que la condena se fundamentó exclusivamente en la declaración del menor, pues la primera instancia resaltó la corroboración que a sus dichos prestaron los testimonios del padre del menor y el guarda de seguridad de la estación de MIO donde ocurrieron los hechos. El último de ellos, es quien da fe que el menor llegó asustado, nervioso, llorando, a informar que un sujeto lo estaba hostigando y amenazando. Igualmente su padre relata la afectación en la que el menor se encontraba.

Por tanto, se confirmó la sentencia apelada, mediante la cual se condenó al procesado como autor del delito de acto sexual violento.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 585

18 de diciembre de 2025

**760016000193202208550-00**

# **TRIBUNAL DE CALI REVOCA ABSOLUCIÓN** *y condena a investigador del CTI por Peculado Culposo tras pérdida de joyas incautadas*

## **Infracción Al Deber Objetivo De Cuidado Cadena De Custodia**

Para la Sala, el proceder del acusado, no fue lo suficiente diligente, pues, como investigador, incautó las joyas, el 19 de octubre de 2018, las audiencias preliminares, finalizaron el 28 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2018, los elementos aún se encontraba en el cajón de su escritorio, es decir, que el procesado contó con 12 días, para adelantar todas las actuaciones de recolección, embalaje, rotulado y someterlo a cadena de custodia, aunado, a entregar los elementos para mantenerlos de manera temporal en un almacén transitorio de la entidad, toda vez, que por su naturaleza deben ser custodiados hasta la disposición final, pero, no lo hizo, después, se presentó el saqueo de las joyas, una vez se verificó por el procesado, que no se encontraban las mismas.

Lo que se le exigía al procesado, no se trataba de un comportamiento heroico, sino por el contrario, el acatamiento del deber que se le imponía en el ejercicio de sus funciones, generando dicha negligencia y violación del reglamento, el resultado previsible.

Estableció la Sala Penal que, ra tan previsible el resultado, que se informó tanto por el Jefe del CTI, como el Fiscal del caso, que no existían las condiciones de seguridad para que en la sede se contara con un almacén transitorio de evidencia y que en ocasiones debían de trasladarse los EMP y EF a la URI de la ciudad de Cali, lo que demuestra que la falta al deber objetivo de cuidado resultaba evidente.

Rememoró la Sala que en cuanto a la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma inherente a la actividad en cuyo ámbito se genera el riesgo o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, siendo necesario establecer el marco en el cual se realizó la conducta e identificar las disposiciones que la gobernaban, con el propósito de develar si mediante la valoración ex ante y ex post, el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado, de ahí que le corresponde a la judicatura constatar, si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante y si ese peligro se concretó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

**M.P. Leoxmár Benjamín Muñoz Alvear**

Sentencia aprobada por acta # SA -554

01 de diciembre de 2025

**768926000190201802512-01**

# *Prisión Domiciliaria*

## **CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA QUE EXIGE LA SUSTITUCIÓN**

### *¿enfermedad grave?*

Atendiendo el estándar previsto en el artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004, la Sala estableció que, es claro que el procesado sí padece una enfermedad grave, en tanto el VIH avanzado comporta una afectación sistemática que exige seguimiento clínico permanente y tratamiento antirretroviral riguroso. No obstante, también lo es que la historia clínica no evidencia que el sentenciado curse actualmente con una enfermedad muy grave, con descompensaciones clínicas severas o con un deterioro acelerado que permita concluir que su condición médica se encuentra en estado crítico. Por el contrario, el conjunto de registros demuestra que las patologías oportunistas asociadas fueron tratadas y que el paciente se encuentra en una fase de estabilización y recuperación. Adicional a ello, se advierte que la defensa no allegó ni informes técnicos que dieran cuenta de una imposibilidad del establecimiento carcelario para garantizar la atención en salud del procesado, de manera que no se satisface la carga argumentativa y probatoria que exige la sustitución contemplada en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

**M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña**

Auto aprobado por acta # 203

18 de diciembre de 2025

**763646000000202300041-**

# Preclusión

## **SOBRE LA PRECLUSIÓN Y EL ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA SU DECRETO** *¿atipicidad del hecho?*

En el resolutivo de la providencia, la Sala Penal ordenó revocar el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito que había decretado la preclusión de la investigación por homicidio culposo, al no encontrarse reunidas las exigencias probatorias necesarias para concluir la inexistencia de mérito para acusar.

«No se puede condicionar la acreditación de las causales de preclusión al estándar de más allá de duda razonable o a la plena demostración de aquellas, pues su procedencia dependerá de la ausencia de mérito para acusar.»

Advirtió la Sala que la actuación de la Fiscalía y la decisión de primera instancia revelan una clara afectación a las víctimas y al proceso dada la existencia de un sesgo de confirmación, que privilegia (desde el inicio) una única hipótesis explicativa (la imprudencia de la víctima) como causa exclusiva del siniestro, ignorando o minimizando información que podría contradecirla y que pueden sugerir una dinámica distinta del accidente.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda**

Auto aprobado por acta # 498

18 de noviembre de 2025

**768926000190201800492-00**

# VÍA DE HECHO

## PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, IMPUGNACIÓN, LEALTAD PROCESAL

La Sala Penal amparó el derecho fundamental al debido proceso, al incurrir el juez de ejecución de penas accionado en una vía de hecho, al revocar y/o dejar sin efectos su propia decisión, lo cual fundó en la revocatoria de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que, en su consideración, conllevaba también la negación y/o revocatoria del sustituto concedido dos días antes por haber cumplido la mitad de la pena (artículo 38G del CP), al respecto también anotó que existió un error involuntario del despacho al haber concedido este sustituto pese a encontrarse en curso aquel trámite de revocatoria, el cual capitalizó en detrimento de la parte más débil en la relación jurídico penal que atañe a la ejecución de la pena.

Destacó en su providencia la Sala Penal que, el procedimiento del artículo 477 del CPP fue iniciado única y exclusivamente frente a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, no así sobre el sustituto pedido bajo el contexto del artículo 38G del CP, motivo por el cual no era viable revocar y/o dejar sin efectos



su concesión sin previamente haber garantizado el debido proceso, pues no se dió la oportunidad a la sentenciada de defenderse frente a los motivos de revocatoria, máxime que aún no se encontraba ejecutoriado.

Aunado a lo argumentado en antecedencia, señaló la Sala que el juzgado vigía no tuvo en cuenta que los dos sustitutos -el concedido por tener la calidad de madre cabeza de familia y el otorgado por cumplir los requisitos del artículo 38G del CP- tienen una naturaleza jurídica diferente y por ende se trata de figuras disímiles que pese a su idéntica ejecución, no pueden ser tratadas como si fuesen el mismo concepto.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 532

13 de noviembre de 2025

**760012204000202501565-00**

# LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

## Rechazó de plano

Atendiendo lo regulado en el artículo 179B, la Sala desechó el recurso de queja, elevado por el apoderado judicial de la sociedad, por cuanto, no se trata de una decisión que resuelva de fondo la solicitud -providencia auto o sentencia que resuelva de fondo el objeto del litigio-, y contra la cual, no procede el recurso de apelación, al considerar que no es la autoridad competente para resolver la solicitud del petente.

**M.P. Leoxmár Benjamín Muñoz Alvear**

Auto aprobado por acta # INT-579

09 de diciembre de 2025

**760016000199201202086-**

De manera que, el recurso de queja va unido con la providencia que admite recurso de apelación, esto es, que la decisión sea susceptible de impugnación; que el recurso se interponga antes del vencimiento del término legalmente destinado; que le asista interés y que la inconformidad este sustentada, en ese orden, al tratarse de una decisión que no admite controversia en segunda instancia y procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación, por tanto, la decisión adoptada corresponde a una orden de las que se encuentran consignadas en el # 3 del art. 161 de la Ley 906 de 2004, situación que no ocurrió aquí, por cuanto, la decisión de la funcionaria judicial, consistió en rechazar la solicitud elevada por la Sociedad, atendiendo el deber que le asiste en el artículo 139 del C.P.P.

# FRAUDE PROCESAL

## Permanencia

En el caso sub judice, la inscripción derivada de la escritura pública de 2003, obtenida con base en una representación fraudulenta proveniente de un poder espurio, continúa vigente en la anotación quinta del folio de matrícula inmobiliaria, sin que exista acto de cancelación, revocatoria, declaración de nulidad o cualquier actuación de autoridad pública que haya suprimido sus efectos jurídicos.

**«Entre tanto el documento fraudulento continúe produciendo efectos, el delito se mantiene en ejecución, y no puede activarse el término prescriptivo.»**

La Sala consideró que la referencia al principio de legalidad y al tránsito legislativo carece de relevancia para alterar la conclusión de permanencia. Aun en el evento en que pudiera discutirse cuál régimen procedimental aplicar, lo cierto es que la configuración del delito, su ejecución continuada y la no cesación de los efectos del fraude hacen improcedente aplicar cualquier cómputo prescriptivo anterior a la fecha en que cese el estado de error, evento que, no ha tenido lugar.

**M.P. Leoxmár Benjamín Muñoz Alvear**

Auto aprobado por acta # INT-572

04 de diciembre de 2025

**760016000199201201553-01**

## ***¿Nulidad al no haberse garantizado la asistencia de un traductor en la audiencia de formulación de imputación, pese a la condición de extranjero del procesado?***

La Sala destacó la trascendencia que reviste la garantía de comunicación efectiva de los cargos en idioma comprensible para toda persona sometida a un proceso penal, especialmente cuando se trata de un extranjero que no domina el idioma oficial del Estado. Se dijo que el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete constituye una garantía esencial del debido proceso y de la defensa material, en tanto permite que el procesado comprenda el alcance de las actuaciones, los cargos que se le imputan, las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas y las opciones procesales a las que puede acogerse.

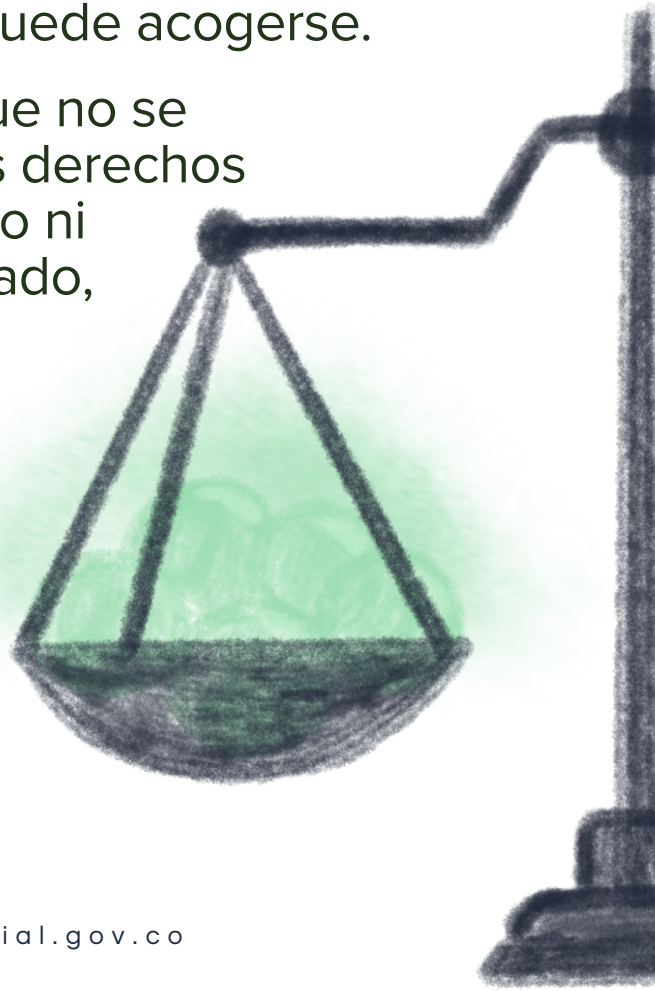
No obstante, la Sala concluyó que no se produjo vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la defensa material del procesado, toda vez que se encuentra acreditado que el acusado comprendía el idioma español y, por ende, no requería la asistencia de traductor o intérprete oficial.

**M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña**

Auto aprobado por acta # 203

18 de diciembre de 2025

**760012204000202401731-00**



## ***La desaparición forzada como violación grave y continua de los derechos humanos y su impacto en las garantías de las víctimas***

Advirtió la Sala entre otras cosas que, se evidenció que la Fiscalía no ha impulsado las actuaciones investigativas, técnicas y forenses necesarias en el trámite de la indagación, como un deber jurídico propio ni ha observado un plazo razonable. La inactividad prolongada —a pesar de la existencia de material probatorio contundente, versiones inculpativas y señales verificables del lugar de enterramiento— constituye una vulneración autónoma de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la familia. La Fiscalía ha desconocido el deber reforzado de investigar con perspectiva de género, aplicable cuando la víctima es mujer y cuando existen riesgos, patrones de violencia o barreras institucionales que profundizan

la vulnerabilidad. La desaparición forzada de una niña implica impactos diferenciados que demandaban una actuación más urgente, especializada y sensible al contexto. No obstante, la respuesta institucional ha sido pasiva, tardía y desarticulada, lo que perpetúa la desigualdad y genera revictimización.

**M.P. Luis Fernando Casas Miranda**  
Sentencia aprobada por acta # 527  
04 de diciembre de 2025  
**760012204000202401731-00**

# TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

PROCESO DE  
RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS

migrante

En el resolutivo de la providencia se ordenó revocar la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella. Ordenandose al ICBF que, al decidir de fondo en el PRD, realice análisis integral con enfoque intercultural y de género; evalúe barreras de regularización migratoria y acceso a salud; e implemente rutas de apoyo y acompañamiento. Dispuso igualmente, acompañamiento permanente al hogar madre-hijo (apoyo psicosocial, orientación sociojurídica y verificación periódica). Así como dispuso el acompañamiento de un Defensor Público del Programa Civil Familia de la Defensoría del Pueblo durante el PRD. Además ordenó a Migración Colombia adelantar trámite prioritario de regularización migratoria.

**M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña**

Sentencia aprobada por acta # 180

12 de noviembre de 2025

**T2-021202500110-01**

La Sala evidenció, a partir del examen efectuado al sub lite, que si bien la medida administrativa mediante la cual se dispuso la separación del menor de su progenitora se sustentó esencialmente en la inobservancia de controles prenatales durante el embarazo, no se evaluaron las condiciones estructurales que enfrentaba la progenitora: su calidad de mujer migrante venezolana en situación de irregularidad, carente de afiliación al sistema de salud y enfrentada a barreras administrativas y socioeconómicas que dificultaron el acceso oportuno a controles médicos, pues es de público conocimiento que solo se les garantiza la atención de urgencia y ante su precaria condición económica priorizó su sustento pues trabajaba como mesera devengando un sustento diario que le impedía ausentarse para lograr la atención médica que requería.

Por lo tanto, la ausencia de asistencia a controles y la precariedad económica no pueden ser interpretadas como negligencia parental, especialmente cuando el contexto evidencia limitaciones externas y no una decisión consciente de desatender al hijo por parte de la progenitora. Por lo tanto si bien la medida adoptada propendió por proteger los derechos del infante, también lo es que en la actualidad la señora madre del menor busca recuperar a su hijo, se encuentra cumpliendo los requerimientos impuestos por el ICBF; sin embargo, no ha logrado regularizar su situación migratoria y son latentes sus dificultades económicas, por ello se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos que el proceso de restablecimiento del derecho por parte de la entidad accionada se realice garantizando el debido proceso, el interés superior del menor y al principio de autonomía familiar.

# Rectificación, actualización o corrección de la información obrante en base de datos

## **Policía Nacional** vulneración habeas data

Recordó la Sala Penal que, los antecedentes judiciales/penales de acuerdo al artículo 248 superior, hacen referencia exclusiva a las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas que se profieren en el contexto penal y contravencional y además, son datos personales de contenido negativo y de naturaleza semi privada, cuyo registro, almacenamiento y actualización está a cargo de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin).

Que en el caso de análisis, si bien la Policía Nacional contestó el requerimiento inicial del accionante y se sujetó a sus parámetros internos que indican la necesidad de contar con una orden judicial para la actualización de la información, se advierte que la única información errada está registrada en las bases de datos de esa institución sin que cuente actualmente con un fundamento o soporte judicial que justifique la vigencia de las anotaciones a cargo del cupo numérico perteneciente al accionante.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 579

09 de diciembre de 2025

**760012204000202501744-**

# REUBICACIÓN DE DESPACHO

## Condiciones laborales, técnicas y de salubridad adecuadas, garantizar espacios dignos, seguros y accesibles

Concluyó la Sala Penal, en el trámite de tutela que la actuación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali resultó reprochable, pues al designar un espacio de trabajo tan precario desconoció la obligación estatal de garantizar el bienestar integral de los servidores públicos, conforme lo disponen la Carta Política y el Manual de Espacios Físicos Saludables de la Rama Judicial, que exige asegurar ambientes de trabajo idóneos, higiénicos y seguros. La omisión prolongada de la entidad vulneró no solo derechos fundamentales individuales, sino también principios estructurales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y la eficacia de los derechos laborales.

Lo anterior, al valorar los informes técnicos allegados, en los que se describieron un escenario que dista completamente de las condiciones mínimas exigidas por la normativa nacional e internacional en materia de seguridad y salud en el trabajo: un espacio reducido, sin ventilación ni luz natural, con humedad constante, olores fétidos, riesgo biológico por la acumulación de excretas de palomas y carencia total de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida.

**M.P. Luis Fernando Casas Miranda**

Sentencia aprobada por acta # 513

26 de noviembre de 2025

**760013109023202500112-01**

# **ENTREGA DE MEDICAMENTOS**

## **RESPONSABILIDAD COMPARTIDA EPS-IPS**

La Sala avizoró que la vulneración de los derechos fundamentales invocados era atribuible tanto a la EPS como a la IPS, dada la actuación conjunta y coordinada que ambas deben cumplir dentro del sistema de salud: una autoriza los medicamentos y la otra los dispensa.

Cuando alguna de las dos incumple su función —ya sea por no autorizar o por no entregar los medicamentos— se interrumpe el tratamiento médico, afectando directamente el derecho fundamental a la salud del usuario. Esta interdependencia funcional implica que la omisión de una compromete la eficacia del servicio que debe prestar la otra.

**«EL SIMPLE REPORTE UNILATERAL DE DESABASTECIMIENTO NO ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR UNA VERDADERA IMPOSIBILIDAD MATERIAL».**

Agregó la Sala que, aún en escenarios de desabastecimiento generalizado, la obligación constitucional de garantizar el tratamiento no desaparece: se activa el deber de gestión coordinada entre EPS y gestor farmacéutico para obtener una alternativa terapéutica equivalente, sin trasladar al usuario la carga de volver al médico o adquirir medicamentos por su cuenta.

**M.P Luis Fernando Casas Miranda**  
Sentencia aprobada por acta # 507  
24 de noviembre de 2025  
**760012204000202501646-00**

# PROTECCIÓN DE DERECHOS **PERSONA TRANSGÉNERO** PRIVADA DE LA LIBERTAD



**Supervisión  
constante de  
condiciones**



**Atención en  
salud física y  
mental**

**Evaluación  
médica y  
siquiátrica  
inmediata**



**Traslados  
seguros a sus  
citas de salud**



**Enfoque  
diferencial  
por identidad  
de género**



**M.P Luis Fernando Casas Miranda**  
Sentencia aprobada por acta # 507  
24 de noviembre de 2025

**760012204000202501646-00**



SALA LABORAL - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025



# SALA LABORAL

---

# ¿ACOSO LABORAL?

**«La sola presentación de una queja ante el Comité de Convivencia Laboral no genera, por sí misma, la protección de la Ley 1010 de 2006, sino que se requiere la verificación de los hechos constitutivos de acoso»**

La Sala resaltó que, existe una presunción legal a favor de quienes hayan hecho uso de los procedimientos contemplados en la Ley 1010 de 2006, que consiste en que si ocurre un despido dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la petición o la queja esta se entiende tuvo lugar con ocasión del acoso; sin embargo, para que la protección opere, es necesario que la conducta objeto de denuncia se enmarque dentro de las señaladas en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 y que ello sea verificado o comprobado por la autoridad administrativa o judicial competente acreditada o verificada la conducta de acoso. Aclararandose, que no es necesario la imposición de sanciones para gozar de dicha garantía, pues se le brinda a quienes también hagan uso de los procedimientos preventivos.

Frente al caso concreto, la Sala advirtió que, si bien la actora formuló una queja ante el Comité de Convivencia de la empleadora en la cual expuso presuntas conductas de acoso laboral desplegadas por la subgerente de la entidad empleadora, lo cierto es que esta entidad determinó que no se configuró el acoso denunciado, ante lo cual, la demandante no formuló queja o denuncia ante autoridad judicial o administrativa alguna, de manera que no surgió la presunción de despido como medida de represalia prevista en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, razón por la cual no procede declarar la ineficacia del despido.

**M.P José Manuel Tenorio Ceballos**  
Sentencia de diciembre 02 de 2025  
**760013105004201700568-01**

# DESPIDO JUSTA CAUSA

## DEBIDO PROCESO

# PERSPECTIVA DE GÉNERO

*Integridad Dignidad  
de las víctimas*

## COMPAÑERAS DE TRABAJO

M.P **Alejandra María Álzate Vergara**

Sentencia # 260

diciembre 15 de 2025

**760013105002202200238-01**



La Sala, revocó la decisión del juez a quo, que declaró ineficaz la terminación del contrato laboral sin justa causa, al concluir que las denuncias relativas a presuntos tocamientos inapropiados efectuados por el trabajador durante masajes realizados en horario laboral —conductas que comprometían la dignidad y seguridad de las colaboradoras— se encontraban acreditadas como un oficio reconocido informalmente por su empleador y otros compañeros de trabajo.

La Sala llamó la atención de la juez de primer grado, sobre la obligación de incorporar una perspectiva de género en sus decisiones, con la finalidad de no normalizar escenarios que afecten a la mujer, sin tildar actos como el aquí analizado de exagerados, pues lo que se busca es resguardar la integridad y dignidad de las víctimas. Nótese además que este tipo de comportamiento van en contra de la moral social, que busca que exista una convivencia pacífica, libre y respetuosa que reconozca la dignidad humana.

No resultó aceptable para la Corporación que bajo el argumento del desarrollo de unos saberes ancestrales del aquí demandante como «sobandero», éste proceda a realizar a sus compañeras masajes en lugares a los que estas previamente no habían autorizado, pues el hecho que aquellas hubieren aceptado retirarse la blusa para que aquel pudiera efectuar mejor los masajes no puede interpretarse como un aval de parte de la mujer para ser tocada en sus partes íntimas (senos).

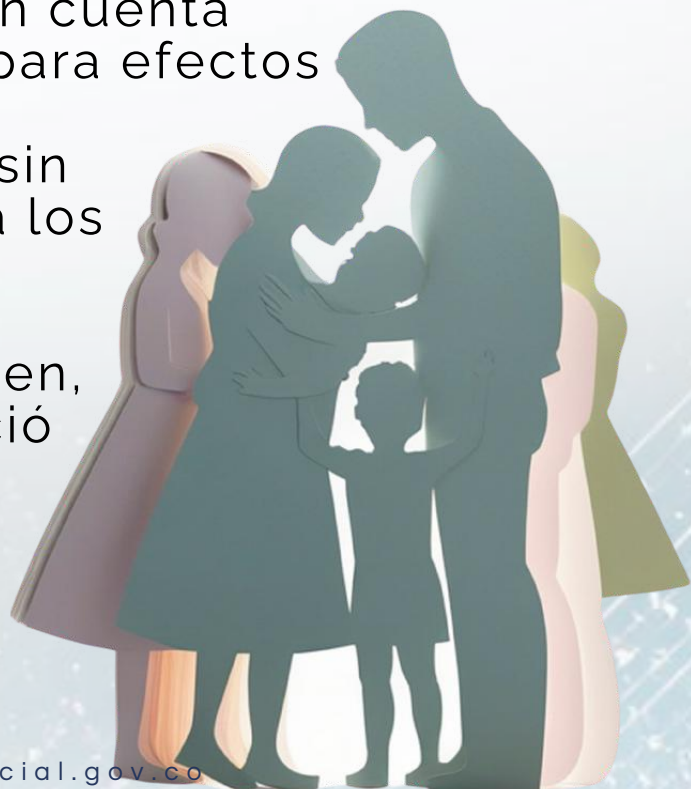
Consideró la Sala que los hechos por los cuales fue despedido el demandante constituyen conductas reprochables y un grave incumplimiento del derecho de respeto a la dignidad e integridad de sus compañeras de trabajo.

# ENFOQUE DIFERENCIAL Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PRESTACIONAL

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITO DE 50 SEMANAS / CONGRUENCIA – CONSONANCIA – DEBIDO PROCESO

La Sala avizoró vulneración no solo del principio de congruencia, sino también de consonancia y el debido proceso que encarna la verdadera administración de justicia impartida a los jueces de la República, lo que conllevó a determinar que el juzgador de primer grado encaminó el proceso por una senda que no fue planteada desde el libelo genitor, que sin lugar a duda resultaba equívoca y violatoria de garantías constitucionales.

La Sala infirió que, dada la hermenéutica realizada del artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, y ante la insistencia de la parte actora, que lo anhelado por la parte que implora el derecho es que se tengan en cuenta las semanas de cotización, para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes. Lo anterior, sin que se pierda de vista que a los demandantes no les fue reconocida la prestación económica que hoy pretenden, y si bien la AFP, les reconoció suma por concepto de devolución de saldos, este actuar no impide el reconocimiento del beneficio pensional.



Consideró la Sala Laboral darle al presente caso un sentido de enfoque diferencial con perspectiva de género, que, al tenerse de presente que la negativa de la prestación económica resulta violatoria de derechos tan fundamentales como la seguridad social, al mínimo vital y a tener una vida en condiciones dignas, como soporte básico de un hogar que dependía de lo que el hoy fallecido proporcionaba para sustentarlo, pues se reitera, en el presente caso no se pretendía desde un inicio que se declarara si la contingencia fue de origen laboral o común, lo que conlleva a determinar que la juzgadora de primer grado incurrió en un error al momento de proferir la decisión de fondo, pues encaminó su estudio por una senda que sorprende de una u otra forma a la parte que reclama y quien está a la espera de que se garanticen los derechos a que considera le asisten.

Máxime si se tiene en cuenta que para la época del deceso del causante todos sus hijos eran menores de edad, debido a que nacieron entre los años 1989 y 2002, situación que debió generar un gran impacto, primero ante la falta de estudio y preparación profesional de la demandante, de otro lado, no se puede perder de vista que, en su momento el hecho del deceso, además, de haber generado el dolor ante la pérdida de un ser querido, también afloró la preocupación en la demandante, quien se dedicó siempre a los quehaceres del hogar y debía velar por sacar adelante a sus hijos menores de edad para aquella época.

M.P **Fabian Marcelo Chávez Niño**

Sentencia # 039  
febrero 27 de 2026

**760013105008202300314-01**



# CESANTÍAS

## SOLO APLICAN A TRABAJADORES VIN

La Sala segunda de decisión laboral, explícito que, en armonía y sistematización de los artículo 36 y 67 convencional, que indefectiblemente remiten al Anexo 2, la Sala recoge cualquier criterio que en sentido contrario pudo haber sostenido y aplicado, que, sin lugar a equívocos, infiere que la voluntad de las partes al suscribir dicho acuerdo convencional fue establecer un régimen diferenciado para la liquidación de las cesantías, conservando el régimen retroactivo exclusivamente para los trabajadores vinculados a Emcali antes del 1° de enero de 2004, y de paso se pactó de manera expresa la forma en que dicha prestación debía ser liquidada y pagada.

Recordó que la vigencia o no del régimen convencional de liquidación de cesantías, que sin duda alguna, surge en la literalidad del pacto escrito como de carácter retroactivo, pero no resultando propio de la voluntad negocial, debe regirse bajo el principio de la buena fe, en atención a que resulta claro que la transcripción de la cláusula convencional fuera del texto de la negociación, conllevó a una imprecisión y al aparente entendimiento de un régimen de retroactividad jamás convenido por las partes.

**M.P Fabian Marcelo Chávez Niño**

Sentencia # 232

diciembre 05 de 2025

**760013105004202300304-01**

CCT 2011-2014



# RETROACTIVAS

## CULADOS A EMCALI ANTES DE 2004

### CAMBIO DE POSTURA DE LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

La Sala confirmó la sentencia de primer grado, pronunciamiento que implicó un cambio de postura jurisprudencial de la Sala tercera de decisión, en el entendido de que los únicos beneficiarios del régimen retroactivo de cesantías consagrado en el artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 son los trabajadores vinculados a EMCALI con anterioridad al 1.º de enero de 2004. Tal conclusión se deriva del análisis integral y sistemático de los artículos 36 y 67, junto con el anexo 2 de la citada convención, en los que se refleja de manera inequívoca la voluntad de las partes negociadoras, en armonía con los límites constitucionales del principio de favorabilidad.

La modificación de criterio adoptada constituyó una interpretación más ajustada a la autonomía de la negociación colectiva, respetando los límites constitucionales del principio de favorabilidad y reconociendo la clara voluntad convencional expresada en el anexo 2 de la CCT 2011-2014. Además de alinearse con el pronunciamiento de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1228-25

**M.P Carolina Montoya Londoño**

Sentencia # 215

diciembre 12 de 2025

**760013105011202300094-01**

# DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

## *Calificación de la «Falta Grave»*

Tras un análisis del caso, la Sala Laboral concluyó que los hechos endilgados al trabajador en la carta de terminación del contrato de trabajo si bien fueron corroborados, estos no constituyen una falta con el talante de grave para justificar su despido como lo pretende el empleador, pues debe tenerse en cuenta que no se generó perjuicio al empleador con el actuar del demandante, pues se evidenció que una vez el personal que se dedicaba a la revisión del inventario, al verificar el faltante, el accionante toma los correctivos del caso, llamando al proveedor y solicitándole la devolución del material que a la fecha no había sido dado de baja en la empresa, logrando recuperarlo en su totalidad; rectificando de esta manera el procedimiento mal ejecutado.

Recordó la Sala en sus consideraciones que, según la ley, es sólo una violación que tenga el talante de grave, respecto de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador, la que le representa una justa causa para el despido por parte de su empleador; y no simplemente cualquier omisión o violación de aquellas.

Para el caso, la Sala para determinar si hubo o no una justa causa del despido, estudió: 1) la ocurrencia de los hechos allí aducidos y 2) si estos corresponden a una falta grave que justifique el despido.

«No cualquier omisión o violación a las obligaciones contractuales representa una falta grave, puesto que tal *sindéresis* iría en contravía del contenido normativo y sentido de la falta que impuso el legislador»

M.P Alejandra María Álzate Vergara

Sentencia # 258

diciembre 15 de 2025

**760013105006201600177-02**



# DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

## Bajo rendimiento en ventas

La Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, ordeno pagar la indemnización por despido sin justa causa, al determinar que la entidad demandada no logró demostrar las conductas que le fueron imputadas al actor, relacionadas con el incumplimiento de objetivos trazados y el bajo rendimiento en el puesto de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 numerales 6, 9 y 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

Encontró la Sala que la conducta desplegada por el trabajador no configuró dolo, negligencia grave ni incumplimiento de sus deberes contractuales. Por el contrario, refleja un esfuerzo razonable dentro de las condiciones materiales impuestas por el empleador. No se demostró un perjuicio económico concreto.

Se estableció que de las pruebas enunciadas no se advirtió alguna directriz clara y precisa de lo que para la empresa sería la meta que debía cumplir el actor, o cómo debía este cumplirlas, agotar un número determinado de clientes o de zonas, esto es, tales metas o promedios de rendimiento no se encontraban previamente definidos ni pactados en el contrato de trabajo ni en documento posterior que fijara parámetros objetivos de cumplimiento.

**M.P Carlos Alberto Oliver Galé**

Sentencia # 300

noviembre 25 de 2025

**7600131005201800338-01**



# FUERO CIRCUNSTANCIAL

## Falta de acreditación de la notificación al empleador sobre su afiliación sindical

Se recordó en la providencia que, tratándose de trabajadores sindicalizados, la garantía de fuero circunstancial los ampara cuando la organización sindical a la que pertenecen presenta un pliego de peticiones, así como a aquellos que, durante la vigencia del conflicto colectivo, se afilien a tal sindicato. Esta protección opera desde la presentación formal de la propuesta hasta la terminación legal del conflicto y tiene por objeto impedir despidos sin justa causa que puedan afectar la participación de este sector de trabajadores en la negociación, preservando así el equilibrio de fuerzas y la integridad del colectivo que promueve las reivindicaciones laborales.

En el caso traído a debate, la Sala consideró que el actor no acreditó uno de los presupuestos para la configuración de la protección foral en casos de afiliación sobreviniente durante el conflicto colectivo, esto es, la notificación al empleador, que permita afirmar que el despido se produjo en un contexto de conocimiento y, por ende, de eventual discriminación antisindical. Pues, tal y como lo advirtió la Jueza en su de primera instancia, el empleador desconoció su contenido y, al verificarlo, se aprecia que contiene un sello ilegible que no permite constatar la recepción por parte la empresa. Esta diferencia no fue explicada, desvirtuada ni controvertida por la parte actora, lo cual a criterio de la Sala refuerza la ausencia de certeza sobre la autenticidad y radicación del documento que pretende acreditar la notificación de la afiliación.

**M.P José Manuel Tenorio Ceballos**  
Sentencia de diciembre 02 de 2025  
**760013105018201700568-01**

# COBRO MESADAS PENSIONALES

## **Nulidad del Contrato de Mandato**

Le correspondió a la Sala Laboral establecer si el cobro del retroactivo pensional efectuado por el empleador se ajustó a derecho, o si, por el contrario, procedía declarar la ineficacia del «poder», autorización o contrato de mandato que sirvió de fundamento para dicho pago.

En el presente caso se concluyó que, correspondía al demandante demostrar los elementos constitutivos del vicio de consentimiento que invocó, lo cual no se acreditó en debida forma, no se aportaron elementos objetivos que acrediten de manera fehaciente que el demandante fue constreñido a firmar el documento en contra de su voluntad. Igualmente, si bien el actor señaló que en esa época su estado de salud incidió en la suscripción del poder, lo cierto es que no allegó prueba idónea que permita corroborar tal circunstancia.

Se señaló viable que el empleador sólo está obligado a cubrir el mayor valor, si lo hubiere, frente a pensiones compartidas como la del actor, por tanto, sale a flote con el diligenciamiento del «poder»-autorización dirigido al ISS, que el empleador no deseaba asumir pagos por mera liberalidad, por fuera de lo que legalmente le corresponde, lo cual encuentra respaldo en las sentencias CSJ SL947-2025 y SL224-2021, que ordenan pagar el retroactivo al empleador que la prestación extralegal, por anticipar su pago, siendo el pensionado acreedor al retroactivo, solo si la pensión de jubilación es menor, aspecto que tampoco se acreditó en el plenario.

**M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

Sentencia # 303

diciembre 05 de 2025

**760013105018201700637-01**

# EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

## **Inaplicación de remisión al CGP para exigir trámite previo**

Adujo el juzgado para la negativa de las pruebas exhibición de documentos, que no hay lugar a ellas por cuanto debió el actor realizar los trámites previos mediante los derechos de petición correspondientes como lo exige el código general del proceso en caso de documentos en manos de terceros, al tiempo que el demandante afirma que ese trámite previo sí se llevó a cabo con los dos derechos de petición.

La Sala al revisar la norma invocada como sustento de la prueba pretendida, siendo esta el código procesal del trabajo y la seguridad social –art. 54 B, resolvió revocar la decisión y ordenar al juzgado proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora como EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, conforme al art. 54-B CPTSS, toda vez que no hay lugar a trasladarnos al Código General del Proceso como lo hizo la juez de instancia, pues en la especialidad laboral se cuenta con la prueba denominada Exhibición de documentos, que fue la pedida por el actor, y frente a ella debe resolverse la solicitud de prueba, y, la normativa laboral no consagra ese trámite previo exigido por el juzgado, el cual se repite, está consignado en el código general del proceso, no siendo del caso entrar a realizar mixtura de normativas cuando la procesabilidad laboral no lo dispone. De ahí que la negativa de la prueba no tenga soporte alguno.

**M.P Carlos Alberto Carreño Raga**

Auto de noviembre 06 de 2025

**760013105018202000395-01**

# Perspectiva de género decisiones judiciales



## Modificación dictamen de PCL para el reconocimiento de la pensión de invalidez

La Sala Laboral reconoció en el caso que le correspondió su estudio, la necesidad de la aplicación de enfoque de género y diferencial, con una mirada más profunda frente a la realidad social de las personas con avanzada edad para poder vincularse nuevamente a laborar.

Frente al Enfoque Etario, señaló que, la edad como factor de discriminación laboral en personas mayores de 50 años, en Colombia, sucede porque no existen políticas públicas eficaces, ni legislación que incentive o proteja la contratación de este grupo de personas, segregándolos en muchos casos a la informalidad, sea por la edad o por los factores colaterales que la conllevan, esto es, arraigo familiar, estado de salud, vitalidad, entre otros.

**M.P Yuli Mabel Sánchez Quintero**

Sentencia # 091 + A.V

13 de mayo de 2025

**760013105003202200529-01**



## **Conductas reprochadas al trabajador docente - Violencia de género hacia la mujer**

No se puede avalar conductas en la que un profesor trate de aprovecharse de una alumna menor de edad, y al no lograr su cometido, le pida que no cuente nada. / El hecho de que estos actos se hayan dado por fuera del ente universitario, no es determinante para que no se pueda tomar los correctivos a los que haya lugar, como la terminación del contrato de trabajo.

*«En los casos de violencia contra la mujer, los jueces deben flexibilizar la prueba, y cuando la única prueba es el testimonio de la víctima, el Juez debe atender sus dichos y valorarla con los demás medios probatorios, lo cual sucedió en este caso, toda vez que, la queja presentada por la alumna y los propios dichos del actor en la diligencia de descargos, advierten situaciones que rayan con el buen comportamiento de un adulto - profesor con una menor edad - alumna. Para la Sala, no darle credibilidad a la menor constituiría en un acto irreprochable, pues no se puede convertir una víctima en victimaria, máxime cuando del análisis en conjunto de las pruebas se puede advertir que los hechos sí ocurrieron.»*

**M.P Yuli Mabel Sánchez Quintero**

Sentencia # 094

15 de mayo de 2025

**760013105010201800310-01**



SALA CIVIL - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

# SALA CIVIL

# Vehículo estacionado en zona prohibida

## **MOTOCICLISTA LESIONADO POR APERTURA DE PUERTA**

A diferencia de la conclusión del juez de primera instancia, de existir culpas compartidas, la Sala Civil tuvo por acreditado que fue la conducta del conductor demandado la que ocasionó el accidente, por tanto, aquel y el propietario del vehículo fueron declarados responsables civil y extracontractualmente de los hechos y aquellos y la aseguradora condenados a pagar el 100% de la indemnización por los daños causados y reclamados por los demandantes, la última bajo las pautas del contrato de seguro aportado.

Se determinó que, si el demandado no hubiera parqueado donde lo hizo sino en la bahía de parqueo realmente dispuesta para ello, si no hubiese parqueado, recogido y dejado un pasajero en la vía privada de uso público de la gasolinera, si conductor y pasajero hubieran tomado las precauciones mínimas para abrir la puerta estando en el sitio donde se encontraba el automotor el accidente no habría ocurrido.

**M.P Ana Luz Escobar Lozano**  
Sentencia aprobada por Acta # 131  
noviembre 12 de 2025

**760013103007202200228-01 (24-237)**



Legitimidad por pasiva

# INCUMPLIMIENTO DE PAQUETE TURÍSTICO

Se advirtió en las consideraciones de la sentencia que modificara el numeral 3 de la providencia apelada, que, sólo quienes se aliaron para concertar el negocio jurídico que rige sus relaciones patrimoniales son los llamados a deprecar el cumplimiento, resolución o indemnización respecto del mismo y, por ello, siempre que se hable de legitimidad en la causa para accionar, pedir o resistir una determinada pretensión o acción, debe considerarse el interés sustantivo, porque casos hay en que determinado contrato o negocio jurídico del que no se es parte, termine afectando al tercero o extraño, v.g., contrato de transporte.

**M.P Hernando Rodríguez Mesa**  
Sentencia aprobada por acta # 211  
noviembre 20 de 2025

**760013103003202300005-01**

Se analizó por parte de la Sala que, la demanda se encauzó contra la casa matriz con sede en Colombia, Latam Airlines Group S.A, pero no contra la empresa que presta directamente el servicio público de transporte aéreo doméstico Latam Airlines Colombia – Aerovías de Integración Regional S.A. en función de la unidad de propósito (*...actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz...*), siendo esta última la implicada en el negocio del fallido paquete turístico a juzgar por la prueba documental obrante en el expediente previamente referida, en tal razón, al ser la controlada una persona moral autónoma e independiente con capacidad obligacional propia para asumir derechos y obligaciones – arts. 98 y 99 C.Co – perfectamente pudo haberse demandado ya que, reitérese, tiene plena aptitud para asumir un proceso, sin que así lo hubiese hecho el interesado y sin que sea necesario vincularla como litisconsorte necesario al no darse los supuestos del artículo 61 del C.G.P.



# CONTRATO DE HOSPEDAJE DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

La Sala Civil, resolvió revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar civilmente responsable al Hotel demandado por los daños derivados de la muerte de un menor que al salir al balcón de la habitación al abrir la puerta del mismo (la cual se encontraba dañada), filtró las rejas de seguridad (que no contaban con las medidas estándares exigidas) y cayó a la terraza del hotel ubicada en el segundo piso, falleciendo en forma inmediata como consecuencia del impacto. Ordenandose a pagar a cada demandante 100 SMLMV por perjuicios morales, más interés legal del 6% anual desde la ejecutoria.

Se advirtió en la providencia que, en el contrato de hospedaje se encuentra inmersa la obligación de seguridad que está a cargo del empresario o persona que está dedicada a esta actividad; obligación que, en los casos en que el acreedor desempeña un papel activo como el presente, se tiene como de medio lo que indica, que corresponde a la demandada probar su diligencia y cuidado en los términos del inciso 3° del artículo 1604 del CC.

cuando el acreedor de la obligación de seguridad asume un comportamiento activo, la garantía de aquella es menos probable por el propio comportamiento del deudor o de las actividades peligrosas desplegadas por aquel, motivo por el cual la obligación se circunscribe a suministrar, con todas las seguridades del caso, algunos instrumentos, instalaciones o lugares con o dentro de los cuales el usuario habrá de desarrollar determinada actividad.

Conforme con lo anterior, en el caso particular estamos ante un daño sufrido por los demandantes al hacer uso de las instalaciones puestas a su disposición por el hotel, por lo que la obligación de que aquí se trata se puede catalogar como de medio y, en este escenario, invocado por la parte actora el incumplimiento de aquella obligación de seguridad, representado en la falla del cerrojo de la puerta y en la estructura del balcón que permitió que el menor cayera al vacío, le correspondía a la parte demandada demostrar, por encontrarnos frente a una obligación de medio, su diligencia y cuidado en los términos del artículo 1604 del CC.

sin desconocer los efectos que tiene la cosa juzgada penal condenatoria, considera la Sala que, en casos como el presente, ello no excluye la responsabilidad civil que puedan tener también quienes, por ejemplo, tienen la guarda de la cosa con la cual se produce el daño, o quienes reciben provecho de la actividad en desarrollo de la cual se produce el daño (piénsese, por ejemplo, en el evento de un accidente de tránsito en el cual también están llamados a responder civilmente el propietario del vehículo y la empresa afiliadora de aquel).

**M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

Sentencia aprobada por acta # 165  
noviembre 11 de 2025

**760013103002202100216-02**

# INCUMPLIMIENTO COMPRAVENTA

## Posibilidad legal y fáctica de ir en contra de lo consignado en la Escritura Pública por los contratantes

El a quo en la providencia fustigada, negó las pretensiones de la demanda en tanto que, consideró que al estar apoyada la aspiración de resolución en el presunto incumplimiento de la promesa de compraventa y extinguirse esta con la elaboración de la escritura pública, carecía el extremo activo de acción para su pretensión. Sin embargo, la Sala Civil revocó en su integridad la decisión, para en su lugar, declarar incumplido el contrato de compraventa por la demandada ante la comprobación de la falta del pago total de la cuota inicial del negocio.

Se recordó que, los intervinientes en un acto o negocio pueden perfectamente desdecir y contraprobar sobre lo que hayan declarado, consignado o solemnizado, más si el punto conflictivo recae sobre un elemento esencial para la realización del contrato de compraventa como los es el precio, que, según el artículo 1928 ídem es la principal obligación del comprador; en tal sentido, al margen de la atestación que sobre el particular se haya inscrito en el instrumento público, ante el incumplimiento comprobado en el pago del bien, el afectado puede valerse de la acción de cumplimiento del artículo 1546 C.C. para optar por el cumplimiento del negocio como en el caso presente.

Se dijo que pudiera entrar en contradicción lo antes dicho con lo previsto en el artículo 1934 del C.C., sin embargo, desde la propia concepción del precepto y la Jurisprudencia al respecto, se entiende que la restricción probatoria que allí se alude implica a terceros o *penitus extranei* más no a los directamente contratantes, pues sería un verdadero despropósito que, probado el desacato contractual el cumplidor de sus obligaciones quede constreñido o atado a un contrato que se violó sin poder ejercer la acción resolutoria.

Destacó la Sala que la manifestación de la parte demandante de no recibir la totalidad del valor del precio es una negación indefinida que al tener un carácter indeterminado no requiere prueba, es más, consciente de ello, el legislador eximió de dicha carga a quien se valga de una expresión de tal talante «...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requiere prueba...» –inciso final del artículo 167 del C.G.P. – quedando en el terreno del contradictor probar lo contrario, a la sazón y para el caso, que efectivamente pagó el precio acordado por la venta del bien inmueble.

M.P **Hernando Rodríguez Mesa**  
Sentencia aprobada por acta # 220  
diciembre 02 de 2025

**760013103004202000095-02**

## PRESCRIPCIÓN DECENAL EN ACCIONES POR DAÑOS A PASAJEROS EN CONTRATO DE TRANSPORTE

Dijo la Sala que, en este evento, la acción está encaminada a reclamar la indemnización de los daños que en ejecución del contrato de transporte le fueron causados a la pasajera lesionada y sus familiares -aspecto que, no puede ser regulado mediante un convenio privado-, el término prescriptivo aplicable es el decenal regulado por el artículo 2536 del Código Civil, y no el bienal establecido por el precepto 993 del Estatuto de los Comerciantes; de ahí que la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no podía salir avante, porque el accidente de tránsito tuvo ocurrencia el 13 de febrero de 2020 y la demanda fue radicada el 1° de febrero de 2023, esto es, mucho antes de que venciera el término de los diez años.

Recordó que la responsabilidad corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no se subsume en los regímenes clásicos de responsabilidad contractual y extracontractual, sino que toma y resignifica elementos de ambas figuras.

**M.P Carlos Alberto Romero Sánchez**

Sentencia aprobada por acta # 123

noviembre 25 de 2025

**760013103002202300019-01**

**METROCALI NO PODÍA SER EJECUTADA ANTE JUEZ CIVIL  
- FALTA DE JURISDICCIÓN POR FACTOR SUBJETIVO**

La Sala unitaria resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Metrocali S.A., en contra del auto por medio del cual, el Juzgado Civil del Circuito de Cali, negó solicitud de nulidad, odenando su revocatoria y declarar que el mentado Juzgado carece de jurisdicción por el factor subjetivo para conocer en primera instancia del proceso.

Se concluyó que la obligación que se ejecuta, consta en un título valor -Factura Electrónica de Venta- que se deriva de un contrato estatal, que fue celebrado por una entidad pública y para el cumplimiento de su objeto -Desarrollo del SITM- luego el mismo debe sujetarse a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Que si bien, la falta de jurisdicción pudo alegarse como excepción previa, por lo que en principio dicho argumento luce extemporáneo, no se puede perder de vista que la competencia asignada en razón a la calidad de las partes, como cuando se trata de una entidad pública, corresponde al factor subjetivo y por tanto, es improrrogable al tenor del artículo 16 del CGP, es decir no es susceptible de subsanación por el silencio de las partes.

**M.P Ana Luz Escobar Lozano**

Auto de diciembre 25 de 2025

**760013103011202300049-01 (25-199)**

# REFORMA AL *LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*

El reparo radica en que el Juez de instancia rechazó la reforma al llamamiento en garantía por ser improcedente; aduciendo que no es viable en tanto que no existe norma procesal que lo disponga.

Al analizar el caso puntual, la Sala determinó que, la reforma al llamamiento en garantía es perfectamente aceptable, pues, en últimas acorde al artículo 65 C.G.P se trata de una demanda con entidad propia, en tal sentido debe cumplir con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 ídem, así como también las «...demás normas aplicables...», esto es, la posibilidad de reformar la petición del llamamiento o demanda revérsica en la forma prevista en el artículo 93 del C.G.P.

Se advirtió que en el sub-examine, el Juez debió estudiar si la reforma al llamamiento en garantía cumplía con los requisitos del artículo 93 del C.G.P. para definir si lo admitía o inadmitía y no rechazarlo con el argumento que frente a esta figura procesal no le era aplicable la reforma, pues, se itera, al ser el llamamiento en garantía una demanda, es factible reformarlo en la oportunidad legal y bajo los derroteros de la norma que lo regenta.

**M.P. Hernando Rodríguez Mesa**

Auto de diciembre 12 de 2025

**760013103015202100005-01**

# EJECUTIVO HIPOTECARIO

## *Incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación reestructurada.*

Se estableció en el presente caso, que la obligación ejecutada conserva su exigibilidad toda vez que se encuentran configuradas las excepciones previstas en la jurisprudencia constitucional que permiten continuar con la ejecución no obstante la ausencia de reestructuración, específicamente la relacionada con la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación.

«Si el deudor no pudo asumir el pago de los impuestos municipales de su propio inmueble, obligación tributaria elemental y de menor entidad que la deuda hipotecaria principal, resulta evidente que tampoco cuenta con la capacidad financiera para asumir el cumplimiento de una obligación hipotecaria reestructurada de monto considerablemente superior.»

Esta es precisamente la conclusión a la que debió arribar el A-quo, quien al valorar de manera fragmentada y aislada las pruebas obrantes en el expediente, omitió aplicar correctamente los criterios jurisprudenciales vigentes que exigen una valoración integral de los elementos de juicio para determinar si procede o no la terminación del proceso. Por lo anterior, la Sala Unitaria revocó la providencia recurrida y en su lugar ordenó que se continuara con el proceso ejecutivo hasta sus últimas consecuencias.

M.P **César Evaristo León Vergara**  
Auto de diciembre 01 de 2025

**009200700042-05**

# EJECUTIVO

## *FALTA DE CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL PACTADA COMO CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR*

Aunque la decisión del Juez de primera instancia fue confirmada, ello se hizo por razones distintas a las expuestas en dicha providencia. En particular, no se compartió la conclusión de que la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual previo, configuró cosa juzgada material frente al presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso analizado, aunque el proceso declarativo previo involucra a las partes principales del contrato, el proceso ejecutivo incluye ejecutados adicionales que no fueron parte del declarativo: el representante legal y el garante hipotecario. Esta ampliación subjetiva rompe la identidad de partes requerida para la configuración plena de la cosa juzgada material. Tampoco existe identidad de pretensiones, pues en el proceso declarativo se solicitó la declaración de responsabilidad contractual y reconocimiento de perjuicios, mientras que en este proceso se persigue el cumplimiento forzado de un pagaré diligenciado posteriormente. Finalmente, tampoco existe identidad de causa petendi, ya que la acción declarativa versaba sobre la interpretación y ejecución de un contrato, mientras que la acción ejecutiva se fundamenta en un documento que tenía la apariencia de un título valor.

Ahora bien, la Sala estableció en el caso de análisis que el contrato es claro: la exigibilidad del saldo dependía de la certificación del revisor fiscal. La ejecutante admitió que la suma del pagaré correspondía al saldo contractual. La certificación del revisor fiscal opera como condición suspensiva de exigibilidad. La certificación no fue aportada. Los documentos sustitutos —estado de cuenta interno y dictamen externo contratado por la empresa— no cumplen la función ni la naturaleza del documento pactado y, por tanto, no pueden reemplazarlo.

Por tanto, en ausencia de la certificación del revisor fiscal, no existe certeza del saldo, claridad de la obligación ni exigibilidad del pago. Que el título no cumplía con el artículo 422 del Código General del Proceso y no puede prestarse mérito ejecutivo. Por consiguiente, la hipoteca accesoria carece de causa.

***«La sustitución unilateral del procedimiento pactado por documentos de oficina y por informes de consultores externos contratados por el acreedor, no solo desconoce el pacto contractual, sino que desfigura la estructura misma del contrato, pues elimina la función del órgano societario designado y reconvierte el mecanismo pactado en uno esencialmente unilateral, que contradice el espíritu y la finalidad de la cláusula.»***

**M.P César Evaristo León Vergara**  
Sentencia de diciembre 16 de 2025

**002201700191-02**

# CONTRATO DE DEPÓSITO

## Servicio de lavado de vehículo

### Pérdida del vehículo

Se pretendió en la demanda se declarara la existencia de un contrato de depósito y de un contrato para la prestación del servicio de lavado de vehículo, celebrado entre el propietario del vehículo, y el propietario del establecimiento de comercio; en ese orden, se declarara que el demandado incumplió la relación contractual toda vez que el vehículo, fue hurtado en las instalaciones del establecimiento de comercio.



car wash



Estableció la Sala Civil que, le asiste razón al juez A-quo cuando encuentra acreditada la existencia del contrato válidamente celebrado entre las partes y del cual se derivan las pretensiones de la demanda. Se recordó en la sentencia de la Sala que, el Estatuto del Consumidor en su artículo 18 numeral 2° dispone que, en los eventos en que la prestación de un servicio supone la entrega de un bien, quien lo presta «...asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere...» de tal modo que, esa entrega que para el caso concreto se hizo para la prestación del servicio de lavado, conlleva también ese deber de guarda y preservación, como elementos de la esencia del contrato de depósito.

Además se señaló que, No existe evidencia de que el servicio de lavadero de vehículos estuviese siendo prestado por una persona diferente al propietario tanto del local como del establecimiento de comercio que en dicho lugar funciona.

**M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

Sentencia aprobada por acta # 164

noviembre 10 de 2025

**760013103019202300094-02**



# **RECHAZO DE DEMANDA** **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** **DE ASAMBLEA**

## **CÓMPUTO DE CADUCIDAD**

## **ACREDITACIÓN REMISIÓN DE PODER**

Se analizó por parte de la Sala Unitaria que, carece de fundamento la decisión de rechazar la demanda por caducidad, pues el análisis temporal efectuado por el a quo no se ajustó al marco normativo aplicable ni a las circunstancias fácticas verificadas en el expediente. De ello se desprende que la actuación judicial desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, al impedir el estudio de fondo de sus pretensiones con base en una interpretación errónea del término de caducidad.

Precisó la Sala que actualmente existen dos regímenes normativos en materia de otorgamiento de poderes, uno general aplicable a un contexto presencial acorde el artículo 74 del C.G.P, donde la autenticidad deviene de su presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario, otro especial para poderes conferidos mediante mensaje de datos conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, donde su autenticidad se deriva de una presunción legal expresa, tesitura a la que arriba este colegiado acorde los artículos 28 y 31 de la Ley 57 de 1887, pues en materia de interpretación normativa las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, entendido bajo el cual no resultaba procedente efectuar exigencias adicionales respecto el poder.

**M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**  
auto de diciembre 04 de 2025

**760013103017202500037-01 (10801)**



**TERMINACIÓN DEL PROCESO**  
**PRESCRIPCIÓN**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RESERVA FORESTAL**  
**RONDA HÍDRICA**

La Sala Unitaria revocó la decisión de primera instancia que declaró la terminación anticipada del proceso, toda vez que no se configuró en el presente caso la causal de imprescriptibilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

Aclaró que el hecho de que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentre ubicado dentro de una Reserva Forestal Protectora Nacional, por sí solo, no significa que sea de uso público o imprescriptible, pues indica que está sujeto a reglas especiales de protección derivadas del cuidado del medio ambiente, pero mantiene su naturaleza de bien privado susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

De igual manera, si bien es cierto que el inmueble colinda con una franja de ronda hídrica protegida, lo cual por regla general tornaría dicha franja en un bien de uso público e imprescriptible conforme al artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, lo cierto es que la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han reconocido que ello no puede afectar los derechos de propiedad privada consolidados antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto ley, habiéndose constituido el bien desde el año 1964.

**M.P César Evaristo León Vergara**  
Auto de noviembre 13 de 2025  
**001201900218-01**

# Derecho de Defensa

## INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO

Al decidir el magistrado sobre el recurso de apelación interpuesto por incidentante, contra el auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se advirtió que, no resultaba procedente rechazar in limine el incidente propuesto sin la respectiva valoración probatoria; de hecho, desestimar un incidente cuando el opositor solicitó el decreto y práctica de pruebas configura un exceso formal que desconoce el principio de lealtad procesal, vulnera el derecho de defensa y comporta una injustificada limitación al acceso a la administración de justicia. En tal virtud, el a quo debió, cuando menos, tramitar el incidente, decretando las pruebas que considere pertinentes y cumplan los requisitos de ley, y efectuar su debida valoración, por cuanto es a partir de aquellas que el opositor pretende acreditar la posesión alegada. En consecuencia, el proveído censurado carece de sustento fáctico y jurídico frente al asunto sometido a su consideración.

**M.P Carlos Alberto Romero Sánchez**

Auto de diciembre 02 de 2025

**760013103018202100246-01**

# ¿Condena en Costas?

## PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE OPOSICIÓN Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIEN COMÚN

La Sala unitaria señaló que, si bien las costas proceden en aquellos asuntos en los que haya existido controversia y se impone a la parte vencida en la actuación de que se trate (art. 365 C.G.P.), no es menos cierto, empero, que por regla general dicha condena «(...) se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella», precisando que esos «autos» son esos a los que se alude en el numeral 1 del citado artículo, esto es, cuando se «(...) resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) queja, súplica (...) Además, en los casos especiales previstos en este código (...) [y se] resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza (...)». Significa que en tratándose de autos, la imposición de «costas» sólo tiene cabida cuando medie norma que así expresamente lo faculte.

Si la regla general es que la condena en costas debe hacerse en la «sentencia» -que en este caso aún no se ha producido- y siendo que respecto del “auto” que dispuso la venta de la cosa en común, no existe disposición alguna que expresamente autorice allí imponer condena semejante, fuerza concluir entonces que la misma no tiene cabida en este momento.

**M.P Nelson Ruiz Hernández**  
Auto de noviembre 07 de 2025

**760013103005201300196-01**

# Responsabilidad Civil Contractual

## Encargo Fiduciario De Preventas

Compulsa De Copias  
Disculpas Públicas



Apalancamiento  
Financiero

Radicación en Firme

Rendimientos  
Financieros

Punto De Equilibrio

Póliza Claims Made

Liberación De  
Recursos

M.P Homero Mora Insuasty  
Sentencia del 12 de diciembre de 2025  
**760013103013202300285-02**



En el caso bajo estudio dijo la Sala que, lo mínimo que se esperaba de un profesional en la administración de capital es que se percatara de las condicionamientos impuestos por la entidad financiera para el efectivo desembolso del crédito ofrecido y sobre todo que para la calenda en que se tuvo por acreditado el punto de equilibrio- dicha preaprobación había expirado lo cual era indicativo de la ausencia de apalancamiento de la constructora para la ejecución del proyecto. No obstante, y contra toda evidencia, tuvo por satisfecho este requisito. Ante la falta de acreditación de las condiciones del punto de equilibrio, correspondía a la Fiduciaria la devolución de la inversión entregada por los optantes compradores según lo expresamente pactado en el encargo fiduciario irrevocable de administración de preventas, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que su rol primordial en el desarrollo del proyecto inmobiliario no era otro que la diligente, profesional y previsiva administración de los recursos entregados por los optantes compradores.

# PILDORAS de MEMORIA



# SIMULACIÓN ABSOLUTA CONTRATO MATRIMONIAL

¿Es procedente declarar la simulación del contrato de matrimonio pese a que uno de los cónyuges falleció?

Declaración de mala fe por parte de los contrayentes

Acceder a beneficios de cónyuge superstite

Voluntad aparente



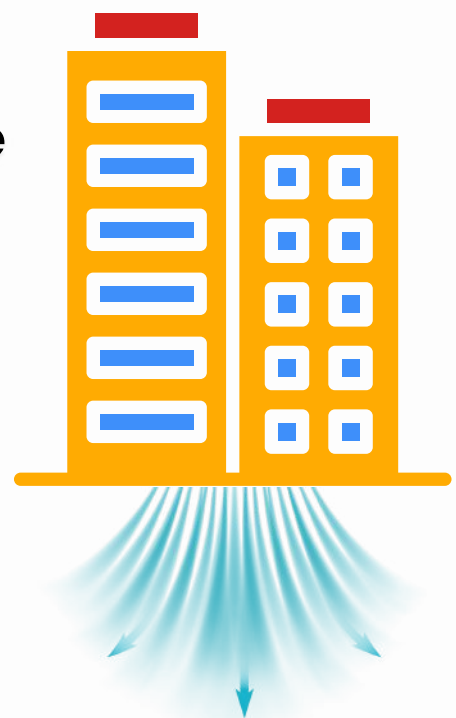
M.P **Homero Mora Insuasty**  
Sentencia de marzo 12 de 2019  
760013103005201600161-01

# NULIDAD ABSOLUTA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Quienes adoptaron el reglamento —no eran propietarios, sino poseedores de mejoras sobre lote ajeno

Inobservancia de formalidades constitutivas al no inscribir el reglamento con títulos de dominio y plano

M.P **Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**  
Sentencia de mayo 31 de 2011  
760013103006200100140 (6346)





SALA MIXTA - BOLETÍN # 6 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

# SALA MIXTA

## **Declarativo Monitorio IPS contra aseguradora, reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a afiliados de ARL y víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT**

Hace la diferencia para la asignación de competencia a la especialidad Laboral de este asunto, el que se trata de un proceso declarativo, que tiene responsables legalmente definidos dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud (ARL y SOAT), con obligaciones constitucionales y legales, más allá de las meramente contractuales o comerciales, no se persigue en éste, el cobro ejecutivo de facturas, sino el reconocimiento de saldos existentes o valores no aceptados.

En el caso concreto, la definición de los sujetos obligados y la cuantía de la obligación debe ser dilucidada en el marco de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así como también se persigue la comprobación del trámite y los términos tomados para resolver y pagar las reclamaciones. Si bien se trata de una «reclamación ante una compañía aseguradora por la concreción de un riesgo asegurado», involucra beneficios que se compendian en el SGSS.

**M.P Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**  
auto de noviembre 28 de 2025  
**760011600000202500048-00**



¿Qué juzgado es competente para conocer la solicitud judicial posterior a una conciliación fallida en materia de fijación provisional de alimentos, custodia y visitas, cuando el menor reside en el municipio de Yumbo y no existe juez de familia en esa localidad?

La Sala Mixta advirtió que, al tratarse de una diligencia conciliable fallida con fijación provisional de alimentos, la competencia judicial radica privativamente en el juez del domicilio del menor.

M.P **Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**  
auto de noviembre 27 de 2025

**76001160000020250067-00**



¿A qué juzgado corresponde conocer la demanda ejecutiva interpuesta para el cobro de honorarios pactados y cláusula penal derivados de un contrato de prestación de servicios jurídicos, cuando dos despachos (civil de pequeñas causas y laboral de pequeñas causas) declinan competencia?

No es dable dejar por fuera de la competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social el cobro de sanciones o cláusulas penales, pues todas ellas tienen su fuente, en últimas, en la actividad profesional desarrollada por el contratista, aunque su retribución se estructure bajo un contrato de prestación de servicios. Bajo tal derrotero, si la jurisdicción laboral conoce del cobro de honorarios, también puede y debe resolver los conflictos jurídicos relativos a otras remuneraciones derivadas del mismo vínculo, tales como multas o cláusulas penales.

**M.P Homero Mora Insuasty**  
auto de noviembre 24 de 2025

**760011600000202500070-00**



## **Tribunal de Cali confirma competencia laboral en demanda por perjuicios derivados de inobservancia de normas de salud ocupacional**

Determinó la Sala Mixta que la controversia no gira en torno a un acto médico dañoso propiamente dicho que habilite la competencia de los jueces civiles del circuito dentro del marco de la responsabilidad médica, pues las pretensiones del demandante se fundan en los perjuicios presuntamente ocasionados por la inobservancia de las normas de salud ocupacional al momento de realizarse el examen médico de retiro ordenado por el empleador y practicado por Centro Médico, como integrante del sistema de seguridad social.

Concluyendo que la competencia para seguir conociendo del proceso verbal ordinario impetrado por el demandante, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Cali, pues habiendo asumido válidamente la competencia del asunto desde el 20 de enero de 2025, le estaba vedado despojarse de su conocimiento con fundamento en el factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del litigio.

**M.P Orlando Echeverry Salazar**

Auto aprobado por acta # 506  
noviembre 11 de 2025

**760013103015202500279-00**

## La Sala Mixta del Tribunal de Cali fija competencia civil en ejecutivo entre IPS por cobro de facturas electrónicas

Al tratarse de un proceso ejecutivo, para el cobro de insumos respaldados con facturas electrónicas, la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de su relación comercial, y no de la prestación de servicios de salud, que involucren un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto de relaciones jurídicas entre una empresa particular y una institución prestadora de salud –IPS–, que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Asimismo, se observó que en esta actuación no se trata asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios.

### Salvamento de Voto:

Implicando el asunto una pretensión por la que se persigue el pago de unas facturas cuya obligación se derivó de la prestación de unos servicios relacionados con el sistema general de seguridad social, más concretamente de “salud”, el Juez Laboral era el que debía decidir sobre el particular.

**M.P Socorro Mora Insuasty**  
Auto aprobado por acta # 532 + S.V  
noviembre 27 de 2025

**760013105002202500289-00**



# SALA DE GOBIERNO 2026

Presidenta Tribunal Superior:  
Ana Julieta Argüelles Daraviña  
Vicepresidenta Tribunal Superior:  
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
secretariageneraltsc@gmail.com

## SALA CIVIL

Presidente:  
Andrés Mauricio Beltrán Santana  
Vicepresidente:  
Nelson Yesid Ruiz Hernández  
ssciivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:  
Diego Buitrago Flórez  
Vicepresidente:  
Carlos Alberto Trochez Rosales  
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## SALA DE FAMILIA

Presidenta:  
María Andrea Arango Echeverri  
Vicepresidente:  
Oscar Fabián Combariza Camargo  
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## SALA LABORAL

Presidente:  
José Manuel Tenorio Ceballos  
Vicepresidenta:  
Katherine Hernández Barrios  
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## SALA PENAL

Presidente:  
Raúl Castaño Vallejo  
Vicepresidente:  
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co





## SALA DE FAMILIA

Claudia Consuelo García Reyes  
Franklin Torres Cabrera  
María Andrea Arango Echeverri  
Óscar Fabián Combariza Camargo

## SALA CIVIL

Ana Luz Escobar Lozano  
Andrés Mauricio Beltrán Santana  
Carlos Alberto Romero Sánchez  
César Evaristo León Vergara  
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
Hernando Rodríguez Mesa  
Homero Mora Insuasty  
Julián Alberto Villegas Perea  
Nelson Yesid Ruiz Hernández

## SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Carlos Alberto Tróchez Rosales  
Diego Buitrago Flórez  
Gloria del Socorro Victoria Giraldo

## SALA PENAL

Ana Julieta Arguelles Daraviña  
Cesar Augusto Castillo Taborda  
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
Luis Fernando Casas Miranda  
Orlando de Jesús Pérez Bedoya  
Orlando Echeverry Salazar  
Raúl Antonio Castaño Vallejo  
Roberto Felipe Muñoz Ortiz  
Socorro Mora Insuasty

## SALA LABORAL

Alejandra María Alzate Vergara  
Álvaro Muñiz Afanador  
Arllys Alana Romero Pérez  
Carlos Alberto Carreño Raga  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Carolina Montoya Londoño  
Doly Sofia Corredor Molano  
Elsy Alcira Segura Díaz  
Fabian Marcelo Chávez Niño

Fabio Hernán Bastidas Villota  
Germán Varela Collazos  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Katherine Hernández Barrios  
José Manuel Tenorio Ceballos  
María Isabel Arango Secker  
Mary Elena Solarte Melo  
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
Yuli Mabel Sánchez Quintero